



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 17 de Julio del 2006 -- N° 314

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540 Distribución (Almacén): 2430 - 110 --
Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque --
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA EXTRACTOS:		MINISTERIO DE ENERGIA:	
27-1178 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial	2	047 Determinase las nuevas coordenadas UTM provisionales de los vértices de las áreas que contienen los campos marginales Chanangue y Ocano - Peña Blanca	7
27-1179 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995	3	MINISTERIO DE GOBIERNO:	
27-1180 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Nacional	3	0066 Ordénase el registro y otórgase personería jurídica a la organización religiosa denominada: Iglesia Evangélica Nacional "Nueva Visión", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	9
27-1181 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Desarrollo Agrario	4	108 Ordénase el registro e inscripción de las reformas del Estatuto Codificado de la Iglesia Gnóstica Cristiana Universal Samael Aun Weor del Ecuador, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	10
27-1182 Proyecto de Ley de Instituciones Cooperativas de Ahorro y Crédito	4	120 Ordénase el registro y otórgase personería jurídica a la organización religiosa denominada: Centro Evangélico La Plenitud de Cristo en Nosotros, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	10
FUNCION EJECUTIVA ACUERDOS: MINISTERIO DEL AMBIENTE:		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
077 Declárase "Refugio de Vida Silvestre El Zarza" e incorpórase al Patrimonio Nacional de Arcas Protegidas del Estado, al área ubicada en la parte centro-oriental de la provincia de Zamora Chinchipe, cantón Yanzatza, parroquia Los Encuentros	5	0189 Delégase a la Asesoría Técnico Jurídica las funciones de la autoridad central encargada de la aplicación del Convenio de Estrasburgo sobre Traslado de Personas Condenadas	11

	Págs.		Págs.
- Acuerdo entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República del Ecuador sobre Cooperación Económica, Científica, Técnica y Cultural	11	Cantón Balao: Reformatoria a la Ordenanza que norma la concesión de los permisos para la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra y/o transporte de material pétreo y arena en los ríos, playas, esteros y otros sitios de la jurisdicción	23
- Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando éstos tengan trascendencia internacional	14	Cantón Durán: De aprobación del valor de la tierra, sus factores de aumento o reducción y las edificaciones rurales, el valor de reposición y las tarifas que regirán para el bienio 2006-2007 y el plano que contiene los valores por hectáreas del área rural	26
CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO:		Cantón Nangaritza: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de recolección de basura y desechos sólidos	32
11 Convalidase expresamente los actos normativos expedidos por la representante legal de Correos del Ecuador	15	Cantón Gonzanamá: Mediante la cual se declara a la ciudad y cantón como zona rural y fronteriza para efectos educativos, económicos, presupuestarios y administrativos	36
RESOLUCIONES:		Cantón Lago Agrio: Que establece la tasa para la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos	37
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			
050 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Plan Milagro-Indanza-Gualaquiza	17		
051 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Sucúa-Bella Unión	18		
CONSEJO NACIONAL DE CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL:			
068-03 Refórmase el Reglamento de financiamiento de la capacitación y formación profesional	20		
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:			
Califican a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:			
SBS-INJ-2006-377 Arquitecto Angel David Zambrano Tomalá	21		
SBS-INJ-2006-378 Licenciada en contabilidad y auditoría - contadora pública autorizada Jenny Catalina Proaño Castillo	21		
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
Cantón Centinela del Córdon: Reformatoria que reglamenta la determinación, administración y recaudación de la tasa por servicios administrativos que la Municipalidad prestare a los usuarios	22		
		CONGRESO NACIONAL	
		EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA	
		NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE REGIMEN PROVINCIAL".	
		CODIGO: 27-1178.	
		AUSPICIO: H. GALO ORDOÑEZ GARATE.	
		COMISION: DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.	
		FECHA DE INGRESO: 31-05-2006.	
		FECHA DE DISTRIBUCION: 05-06-2006.	
		FUNDAMENTOS:	
		La Ley de Régimen Provincial que se halla vigente, sin tener la potestad necesaria, en el artículo 41 proroga el tiempo de permanencia de un Consejero Provincial, contraviniendo lo expresado por el pueblo en elecciones directas y universales.	

OBJETIVOS BÁSICOS:

Al Congreso Nacional le corresponde aclarar, mejorar, reformar y sistematizar las leyes que rigen la vida institucional del país; por ello, se considera necesario e importante aclarar el sentido y alcance de disposiciones que responden al mandato popular.

CRITERIOS:

La falta de respeto a la decisión popular, ha originado que se produzca, en materia de subrogaciones, interpretaciones antojadizas, orientadas políticamente, sin guardar la equidad y la ética de los entes encargados de la administración provincial.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CRITERIOS:

Su exclusión de la declaratoria de héroes nacionales impide a este grupo de personas gozar de una serie de beneficios, principalmente en el ámbito de la educación para sus hijos. Ya es hora de ir más allá de las condecoraciones, es necesario recordar con orgullo a nuestros caídos, pero honremos también a aquellos que aún viven y que tiene los mismos méritos.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ESPECIAL DE GRATITUD Y RECONOCIMIENTO NACIONAL A LOS COMBATIENTES DEL CONFLICTO BÉLICO DE 1995".

CODIGO: 27-1179.

AUSPICIO: H. ALFONSO HARB VITERI.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 01-05-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 05-06-2006.

FUNDAMENTOS:

Decenas de militares, elemento uniformado y civil, ofrecieron su contingente y arriesgaron sus vidas por la Patria, para defender el Honor Nacional ante el intento expansionista del Perú, durante el conflicto del Cenepa en 1995. Más de una década después, muchos de ellos han tenido que padecer la ingratitud y el olvido de la frágil memoria y particularmente de los vacíos de una ley.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario hacer justicia con el grupo de militares que por su brillante actuación en el conflicto del Cenepa fueron condecorados con la "Cruz al Mérito de Guerra", así como con aquellos que sobrevivieron al mismo con heridas que originaron lesiones que conllevaron a invalidez total o parcial. El Estado tiene el deber de garantizar la supervivencia familiar y personal con la dignidad y bienestar que corresponde a héroes de la Patria.

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL".

CODIGO: 27-1180.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y DE DEFENSA NACIONAL.

FECHA DE INGRESO: 01-06-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 06-06-2006.

FUNDAMENTOS:

La estructura del Sistema de Defensa Civil, en la práctica, no es adecuada, no existen políticas definidas en el manejo de desastres, lo que no ha sido posible en muchos casos, dar atención oportuna a la población afectada y necesitada. Además, es menester que para el manejo de emergencias, por parte del Gobierno, se han creado organismos paralelos, comités para el manejo de crisis y otros, inobservando la legislación existente en materia de prevención y atención de desastres, lo que ha generado un conflicto de competencias.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario ampliar e implementar estudios en materia de prevención y planificación que aborde la problemática en forma integral, considerando que la administración de desastres tiene varios componentes y que es necesario manejar el tema globalmente y no por separado o en forma incompleta. Es necesario además, analizar y reformar el marco legal, en el que definan claramente los roles y competencias de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Defensa Civil.

CRITERIOS:

Las acciones desplegadas por la Dirección Nacional de Defensa Civil desde su creación, han estado orientadas a la preparación, atención y rehabilitación de emergencias, contando con el apoyo de instituciones que conforman el Sistema Nacional de Defensa Civil; sin embargo, en materia de prevención y mitigación ha desplegado pocas acciones en los últimos años, mediante trabajos de investigación orientados a determinar el riesgo.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CRITERIOS:

La aprobación de esta ley reformativa permitirá delimitar claramente los ámbitos que son de competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ministerio del Ambiente, que ha tomado el aspecto forestal como parte excluida de un sistema integral como es la producción agroforestal y pecuaria interdependientes.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE DESARROLLO AGRARIO".

CODIGO: 27-1181.

AUSPICIO: H. ANDRES DUQUE MORAN.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE INGRESO: 01-06-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 06-06-2006.

FUNDAMENTOS:

La producción eficiente de las unidades de producción agropecuaria tiene como punto de partida la planificación del uso del suelo para obtener el máximo rendimiento posible, dentro de la concepción de integridad natural en la que se combinan los cultivos agrícolas, la crianza de animales y el aprovechamiento de especies forestales, dando como resultado el potenciamiento de la seguridad alimentaria y la generación de excedentes destinados a los mercados del exterior. Esta concepción integradora es desarrollada dentro de una disciplina llamada agroforestería.

OBJETIVOS BASICOS:

El proyecto pretende re-direccionar hacia el Ministerio de Agricultura la componente forestal dentro del concepto de agroforestaría, incorporando en la Ley de Desarrollo Agrario un capítulo específico que trate sobre el fomento y la producción de la Agroforestaría. Se proponen además, crear incentivos para la protección de los recursos naturales, especialmente hídricos y los beneficios que hacen atractiva la transformación industrial y la exportación. También se define una forma preferencial de crédito agrícola a ser concedido por instituciones financieras.

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "DE INSTITUCIONES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO".

CODIGO: 27-1182.

AUSPICIO: H. MIRYAM GARCES DAVILA.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE INGRESO: 07-06-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 15-06-2006.

FUNDAMENTOS:

Las instituciones cooperativas de ahorro y crédito, desde hace setenta años se han constituido en entidades generadoras del desarrollo económico y social de nuestro país, particularmente brindando servicios de pequeño y micro crédito y la captación del ahorro local, en los segmentos poblacionales en los que otros actores financieros no están presentes.

OBJETIVOS BASICOS:

La Ley de Cooperativas vigente, promulgada el 7 de septiembre de 1966, ha perdido actualidad en razón de los grandes cambios políticos, económicos y sociales. Es imperativo establecer una normativa única, especializada y específica para las cooperativas de ahorro y crédito, que controle y supervise a estas entidades en forma técnica atendiendo su naturaleza económica y social y las diferencias de otras instituciones financieras cuya finalidad principal es el lucro.

CRITERIOS:

El proyecto de ley es concordante en toda su normativa con la Constitución Política de la República, en los principios universales del cooperativismo establecidos en la Alianza

Cooperativa Internacional, establece como único organismo especializado y técnico de control y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito a la Intendencia Nacional de Cooperativas y es una respuesta a los requerimientos del movimiento cooperativo de ahorro y crédito a nivel nacional.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 077

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que la Constitución Política, en sus artículos 3 numeral 3 y 86, numeral 3, establece que es deber primordial del Estado la defensa del patrimonio natural del país, al tiempo que declara de interés público, a regularse conforme a la ley, el establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los tratados internacionales;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la misma Constitución Política, el Estado tiene derecho soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales; su conservación y utilización sostenible se hará con participación de las poblaciones involucradas cuando fuere del caso y de la iniciativa privada, según los programas, planes y políticas que los consideren como factores de desarrollo y calidad de vida y de conformidad con los convenios y tratados internacionales;

Que en el artículo 8 de la Convención sobre la Diversidad Biológica, publicada en el Registro Oficial 647 del 6 de marzo de 1995, en sus literales c), d) y e), se establece la responsabilidad del Estado de reglamentar y administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible; así como de promover la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; y promover un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;

Que la estrategia regional de biodiversidad para los países del trópico andino, aprobada por la Comunidad Andina de Naciones mediante Decisión 523, publicada en el Registro Oficial 672 de 27 de septiembre del 2002, y en proceso de implementación, prevé entre sus líneas de acción el fortalecimiento de iniciativas subregionales orientadas al manejo coordinado de ecosistemas transfronterizos comunes; para lo cual la conservación y uso sostenible de la biodiversidad se incorpora al manejo de cuencas hidrográficas binacionales, ecosistemas (terrestres y acuáticos) y de especies;

Que el acuerdo de Itamaraty, celebrado entre Ecuador y Perú, publicado en el Registro Oficial 137 de 26 de febrero de 1999, plantea la creación de dos zonas de protección ecológica, contiguas y colindantes, bajo la soberanía una de Ecuador y otra de Perú y el manejo de la zona con criterios de conservación. Igualmente, mediante Decreto Ejecutivo No. 936, publicado en el Registro Oficial No. 210 del 11 de junio de 1999, se crea el parque El Cóndor y se faculta al Ministerio del Ambiente la ampliación del área;

Que la Ley Forestal y de Conservación de Arcas Naturales y Vida Silvestre, en su artículo 107, define la categoría de manejo "**Refugio de Vida Silvestre**" como área indispensable para garantizar la existencia de la vida silvestre, residente o migratoria, con fines científicos, educativos y recreativos;

Que en el respectivo Plan de Desarrollo del Gobierno Municipal de Yanzatza, provincia de Zamora Chinchipe, se prevé la creación de áreas de conservación dentro de su circunscripción territorial, a fin de preservar las cuencas hidrográficas, los paisajes, la riqueza de biodiversidad; así como lograr que la gestión pública de tales gobiernos, combinen adecuadamente la conservación con el desarrollo;

Que actores locales del sector privado, de organizaciones campesinas y de sectores ciudadanos de los ya nombrados gobiernos municipales, en numerosos foros y eventos, han manifestado su disposición en favor de la creación de áreas de conservación con su participación, para garantizar un medio ambiente sano y apropiado para el desarrollo del conjunto de las actividades humanas, la reducción de sus impactos ambientales, a fin de hacer de la conservación un instrumento para mejorar la calidad de vida y las actividades productivas de quienes habitan la zona;

Que en los artículos 165 y 167 del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria de la biodiversidad, se faculta la formación de un comité de gestión integrado de manera voluntaria por representantes del sector público y privado que tengan intereses en el ámbito local o injerencia territorial en el área protegida, manejo y custodia de la misma, con el fin de cooperar en las tareas de conservación, apoyar a la autoridad administrativa del área y armonizar los objetivos de la conservación con las necesidades del desarrollo local y regional;

Que es deber del Estado conservar la biodiversidad y el patrimonio natural, y enfrentar las diversas amenazas actuales que afectan de modo especial al endemismo y la integridad biológica de la Cordillera del Cóndor, al tiempo que por las características económicas y sociales existentes es conveniente y necesario establecer un conjunto integrado de varias áreas naturales de conservación y manejo sustentable en diferentes sitios de dicha cordillera, con diferentes categorías técnicas de manejo y propiciando convenios de protección y manejo con los sectores de la sociedad civil involucrados en la conservación de la zona;

Que mediante memorandos internos s/n del 22 de noviembre del 2004, el Director Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas (E) remite al Subsecretario de Capital Natural el informe técnico relativo al estudio de alternativas de manejo de las zonas "El Zarza" y recomienda que por ser zona de alta biodiversidad y endemismo, según lo determinan los estudios científicos realizados por Fundación Natura, en el marco del Proyecto Paz y

Conservación Binacional en la cordillera del Cóndor, se declare área protegida y se le incluya en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado;

Que mediante memorando No. 4970 DBAP/MA de fecha 4 de mayo del 2006, el Director Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas (E) ratifica criterio técnico favorable al estudio de alternativas de manejo de la zona "El Zarza"; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 179 numeral 6 de la Constitución Política, 6 y 69 inciso segundo de la Ley Forestal y de Conservación de Arcas Naturales y Vida Silvestre,

Acuerda:

Artículo 1.- Declarar "Refugio de Vida Silvestre El Zarza" e incorporarla al Patrimonio Nacional de Arcas Protegidas del Estado, al área ubicada en la parte centro-oriental de la provincia de Zamora Chinchipe, cantón Yanzatza, parroquia Los Encuentros, con una superficie de tres mil seiscientos cuarenta y tres hectáreas (3.643 ha). Las coordenadas centrales son 773.754,1 mE y 9'578.284,1 mS (Sistema UTM zona 17 S, datum PSAD 56) y su rango altitudinal está comprendido entre los 1.400 y los 1.680 msnm. Sus límites son los siguientes:

Norte: Cooperativa Mantchizatza en 180 mts; RS. 69-15E, 115 mts. RS.51.00E. 170 mts; RS.55.00E. 200 mts; RS.37.30E. 200 mts; RS.64.00E. 190 mts; RS.67.00E. 110 mts; RS.73.00E 29 mts, RN.81.00E. 58 mts, RN.81.00E. 63 mts, RN.77.00E. 30 mts, RN.70.00 E. 63.7 mts; RN.83.30E. 76 mts; RN.85.00E. 44 mts; RS.84.00E. 70 mts; RS.79.00E. 74 mts; RN.77.00^E 56 mts; RN.14.00^E. 36 mts; RN.26.00W. 76.6 mts; RN.37.00E. 89 6 mts; RN.49.00E: 77.5 mts; RN.64.30E. 50 mts; RN.63.30E. 80 mts; RS.37.45E. Con la quebrada sin nombre en 930 mts, Terrenos baldíos en 68 mts, RS.60.00E 42.7 mts, RS.63.00E.69 mts; RS.80.45E. 70 mts; RN.60.00E. 26 mts; RN.63.00E. 56 mts; RN.3.15W 43 mts; RN.21.00E. 77 mts; RN.380.30E 84 mts; RN.36.50E. 89.3 mts; RN.33.30E. 126 mts; RN.33.00E. 21,8 mts; RN.3145E. 77.5 mts; RN.48.50E. 133 mts; RN.30.00E. 30 8 mts; RN.33.50E. 68 mts; RN.29.00E. 39.8 mts; RN.44.30E. 96.5 mts; RN.81.00E. 80.4 mts; RS.60.00E. 76 mts; RS.59.15E. 88.9 mts; RS.59.10E. 57.7 mts; RS.55.20E. 87.7 mts; RS.87.00^E. 46 mts; RN.60.30^E. 37.6 mts; RN.37.15^E. 76.9 mts; RS.79.30E. 62.5 mts; RS.80.45E. 54.3 mts; RS.83.15E. 108 mts; RS.61.00^E. 34.7 mts; RS.34.30^E. 64.7 mts; RS.53.00^E. 118 mts; RS.42.30^E. 127.7 mts; RN.89.30^E. 150.9 mts; RS.87.30^E. 98.4 mts; RS.65.30E. 77.1 mts; RS.69.00E. 38.2 mts; RS.56.30E. 17 mts; RS.53.30^E. 40.7 mts; RS.48.48^E. 76.4 mts; RS.58.45^E. 79.3 mts; RS.58.00^E. 49 mts; RS.59.15^E. 69.9 mts; RS.62.00^E. 15 mts; RS.78.15^E. 97.5 mts; RS.66.15^E. 97.5 mts. RS.64.00^E. 146 mts; RS.66.15^E. 81 mts; RS.67.15^E. Con quebrada sin nombre en 140 has.

Este: Cumbre de la cordillera- en 70.3 mts; RS.52.30E. 62 mts; RS.5.00E. 90.7 mts; RS.10.08W. 30.3 mts; RS.29.30^E. 71.5 mts; RS.43.30^E. 83 mts; RS.42.30^E. 70.4 mts; RS.47.30^E. 43,8 mts; RS.46.00^E. 46.2 mts; RS.6.00^E. 33 mts; RS :10.30^E. 47,8 mts; RS.19.30^E. 44,6 mts; RS.13.30^E. 101.6 mts; RS.16.30^E. 71.8 mts; RS.38.00^E. 78.1 mts; RS.27.30W. 97.2 mts; RS.25.00W. 73.4 mts; RS.9A5W. 54.4 mts; RS.12.10W. 38 mts; RS.20.15W. 41.2 mts; RS.12.50W. 61.6 mts; RS.9.45W. 71.7 mts; TD.23.40^E. 292.1 mts; RS.5.00W. Terrenos posesionados con Shuaras en 17.4 mts; RS.44.40 W. 18.5 mts; RS.45.30W. 53.5 mts;

RS.64.15W. 57.3 mts; RN.85.30W. 42.3 mts; RN.83.20W. 118 mts; RN.85.45W. 107.3 mts; RN.80.30W. 136.7 mts; RN.86.00W. 66.2 mts; RN.65.30W. 93 mts; RS.22.30W. 47 mts; RS.38.00W. 160 mts; RS.67.00W. 30.5 mts; RS.37.00W. 70.5 mts; RS.37.15W. 44.4 mts; RS.59.30W. 73.4 mts; RS.52.50W. 17.2 mts; RS.56.40W. 85.5 mts; RN.81.00W. 10 mts; RS.86.00W. Con el río Blanco (Suárez) en 5.490 mts.

Sur: Con terrenos posesionados por colonos en 50 mts; RN.90.00W. 54 mts; RN.60.15W. 87 mts; RS.51.30W. 82.6 mts; RS.77.30W. 47 mts; RS.63.45W. 24 mts; RN.76.00W. 18.6 mts; RS.66.00W. 44.6 mts; RN.86.42W. 350 mts; RS.37.00W. 91 mts; RS.10.00W. 45 mts; RS.70.00W. 120 mts; RN.68.00W. 68 mts; RS.80.00W. 898 mts; RS.55 00W. 67 mts; RS.23.30W. 70 mts; RN.85.00W. 76 mts; RN.66.00W. 60 mts; RS.64.30W. 90 mts; RN.71.30W. Néstor Abarca en 50 mts; RN.56.00W. 140 mts; RS.80.30W. 135 mts; RS.46.30W. 90 mts; RS.86.00W. 100 mts; RS.79.30W. 90 mts; RS.46.00W. 35 mts; RS.70.45W. 375 mts; RS.81.30W.

Oeste: Con la Agrupación Campesina Oriente Ecuatoriana en 1.440 mts; RN.25.00W 1.870 mts; RN.9.45E. 1.730 mts; RN.64.00W. Con el río Zarza en 1.190 mts; Martín Villagómez en 140 mts; RS.35.30E 248 mts; RS.50.00E. 110 mts; RS.39.30E 450 mts; RS.51.30E 950 mts; RN.35.00E. 1.050 mts; RN.51.00W 170 mts; RN.35.30W río Zarza en 4.590 mts.

Artículo 3.- El Refugio de Vida Silvestre El Zarza, como parte de un ecosistema binacional transfronterizo, será manejado por el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas, como unidades de conservación, con la finalidad de preservar los recursos biológicos de interés nacional y regional relacionados con su endemismo y riqueza, de manera de posibilitar la supervivencia y perpetuidad de la vida silvestre, su formación geológica singular; proteger y conservar las especies silvestres y los procesos ecológicos y fomentar la investigación científica; así como fortalecer su papel de preservación frente al impacto de actividades de extracción de recursos naturales no renovables.

Artículo 4.- El plan de manejo de esta área protegida se desarrollará bajo la coordinación del Director del Distrito Regional Loja - Zamora Chinchipe, el mismo que deberá elaborarse dentro de los sesenta días siguientes a la inscripción de este acuerdo en el respectivo registro de la propiedad, sobre la base de los estudios ya realizados y los que sean necesarios desarrollarse en el futuro, incluyéndose el financiamiento que se requiera.

Artículo 5.- Confórmase el Comité Unificado de Gestión del Refugio de Vida Silvestre El Zarza, de conformidad con lo previsto en los artículos 165 y 167 del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria "De la biodiversidad", el mismo que estará integrado, entre otros, por los representantes de las entidades que tengan injerencia territorial en el área declarada, PREDESUR, el Gobierno Municipal de la zona que tengan interés en participar y las organizaciones ciudadanas y comunitarias que expresen su voluntad de hacerla.

La coordinación binacional para la conservación y el manejo transfronterizos se realizará a través de los órganos y mecanismos establecidos por Cancillería en el marco de

los Tratados y Acuerdos de Paz de Itamaraty celebrados entre Ecuador y Perú, publicados en el Registro Oficial 137 de 26 de febrero de 1999.

Artículo 6.- Se reforma y deja sin efecto la declaratoria de Reserva Forestal El Zarza, realizada mediante Acuerdo 142, publicado en el Registro Oficial 180 de 28 de abril de 1989, respecto de las tres mil seiscientos cuarenta y tres hectáreas del área ahora declarada Refugio de Vida Silvestre El Zarza ubicada en la parroquia Los Encuentros del cantón Yanzatza, provincia de Zamora Chinchipe.

Artículo 7.- Inscríbese este acuerdo en el Registro Forestal y del Ministerio del Ambiente que lleva el Distrito Regional Loja - Zamora Chinchipe; remítanse copias de este acuerdo al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Yanzatza; al señor Director Nacional del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA y al señor Registrador de la Propiedad de la circunscripción territorial en que se encuentra ubicada el área natural protegida declarada por este acuerdo.

Artículo final.- El presente acuerdo ministerial regirá a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Director(a) Nacional de Biodiversidad y Arcas Protegidas; y la Dirección Regional Loja - Zamora Chinchipe.

Publíquese y cúmplase.- Dado en la ciudad de Quito, a 26 de junio del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

Ministerio del Ambiente.- Dirección de Asesoría Jurídica.- Certifico que la copia que antecede es fiel de su original.- Quito, a 28 de junio del 2006.- f.) Ilegible.

No. 047

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que los campos marginales deben ser calificados como tales por el Ministerio de Energía y Minas, siempre y cuando, su explotación y exploración adicional signifiquen mayor eficiencia técnica y económica en beneficio de los intereses del Estado;

Que el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 1417, publicado en el Registro Oficial No. 364 de 21 de enero de 1994, expresa que, la marginalidad de los campos será calificada por el Ministerio de Energía y Minas;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 090, publicado en el Registro Oficial No. 255 del 11 de febrero de 1998, esta Secretaría de Estado, calificó como marginales, entre otros, a los campos Chanangue y Ocano - Peña Blanca, determinándose en su artículo 2 las áreas de los campos marginales y las coordenadas provisionales de los vértices de cada una de ellas;

Que con Acuerdo Ministerial No. 030, publicado en el Registro Oficial No. 550 del 23 de marzo del 2005, este Portafolio, calificó como marginales, entre otros, los campos Armadillo, Pucuna, Frontera, Tapi - Tetete, Eno y Ron, al haber cumplido con las condiciones previstas en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 1417, fijando en el Anexo 1 las coordenadas UTM provisionales de los vértices de las áreas que contienen los campos marginales;

Que mediante oficio No. 0174 ACP-T-2006 del 16 de febrero del 2006, el Presidente Ejecutivo de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, solicitó de esta Secretaría de Estado, reemplace el Anexo 1 que contiene las coordenadas UTM provisionales de los campos marginales calificados por el Ministerio de Energía y Minas mediante acuerdos ministeriales No. 090, publicado en el Registro Oficial No. 255 del 11 de febrero de 1998 y No. 030, publicado en el Registro Oficial No. 550 del 23 de marzo del 2005, por superponerse a otras áreas de exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo, y para que se ajusten al reticulado CEPHI 18 para campos marginales;

Que mediante memorando No. 1359-DNH-EE 0537 del 28 de abril del 2006, el Director Nacional de Hidrocarburos, expresó que las áreas asignadas a los campos marginales Pacay, Puma y Singue, calificados con Acuerdo Ministerial No. 090 del 12 de enero de 1998, se mantienen como constan en el mencionado acuerdo; las áreas asignadas a los campos marginales Chanangue, y Ron, Eno, Armadillo Tetete-Tapi, calificados con acuerdos ministeriales No. 090 del 12 de enero de 1998 y No. 030 del 9 de marzo del 2005, respectivamente, se redeterminan con el objeto de cumplir lo establecido en el último inciso del artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 1417, publicado en el Registro Oficial No. 364 del 21 de enero de 1994, que considera áreas para exploración adicional; los campos Ocano - Peña Blanca, Pucuna y Frontera calificados con acuerdos ministeriales No. 090 del 12 de enero de 1998 y No. 030 del 9 de marzo del 2005 respectivamente, se redeterminan con la finalidad de observar los límites con áreas adyacentes concesionadas, así como el límite con Colombia;

Que con memorando No. 466-DPM-AJ del 8 de mayo del 2006, la Dirección de Procuraduría Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, emitió informe favorable y recomendó al señor Ministro de Energía y Minas, determinar las nuevas coordenadas UTM provisionales de los vértices de las áreas que contienen los campos marginales Chanangue y Ocano - Peña Blanca, que reemplazan a las establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 090, publicado en el Registro Oficial No. 255 del 11 de febrero de 1998; y, Armadillo, Pucuna, Frontera, Tapi - Tetete, Eno y Ron, que reemplazan a las establecidas mediante Acuerdo Ministerial No. 030, publicado en el Registro Oficial No. 550 del 23 de marzo del 2005;

Que mediante memorando No. 2027-DNH-EE-679 de junio 6 del 2006, el Director Nacional de Hidrocarburos, recomendó al señor Ministro de Energía y Minas, expedir el acuerdo ministerial mediante el cual determina las nuevas coordenadas UTM provisionales de los vértices de las áreas que contienen los campos marginales Chanangue y Ocano - Peña Blanca, que reemplazan a las establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 090, publicado en el Registro Oficial No. 255 del 11 de febrero de 1998; y, Armadillo, Pucuna, Frontera, Tapi - Tetete, Eno y Ron, que reemplazan

a las establecidas mediante Acuerdo Ministerial No. 030, publicado en el Registro Oficial No. 550 del 23 de marzo del 2005; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador; los artículos 2 y 9 de la Ley de Hidrocarburos; artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 1417, publicado en el Registro Oficial No. 364 de 21 de enero de 1994; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- **DETERMINAR.-** Las nuevas coordenadas UTM provisionales de los vértices de las áreas que contienen los campos marginales Chanangue y Ocano - Peña Blanca, las mismas que reemplazan a las establecidas mediante Acuerdo Ministerial No. 090, publicado en el Registro Oficial No. 255 del 11 de febrero de 1998.

Art. 2.- **DETERMINAR.-** Las nuevas coordenadas UTM provisionales de los vértices de las áreas que contienen los campos marginales Armadillo, Pucuna, Frontera, Tapi - Tetete, Eno y Ron, que reemplazan las establecidas mediante Acuerdo Ministerial No. 030, publicado en el Registro Oficial No. 550 del 23 de marzo del 2005.

Art. 3.- En el anexo 1 de este acuerdo, constan los vértices de las áreas que contienen los campos marginales con las coordenadas UTM provisionales de cada uno de ellos.

Previamente a la suscripción de los respectivos contratos de explotación y exploración adicional de campos marginales, las coordenadas UTM provisionales de los vértices de las áreas que contienen estos campos marginales serán certificadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos y el Instituto Geográfico Militar y constarán en los correspondientes anexos de los contratos.

Art. 4.- Este acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de junio del 2006.

f.) Ing. Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.-Lo certifico.- Quito, a 28 de junio del 2006.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

ANEXO 1

**CAMPOS DE PETROPRODUCCION
COORDENADAS UTM PROVISIONALES DE
CAMPOS MARGINALES CALIFICADOS**

CHANANGUE

P-1	Frontera con Colombia	320.225,856
P-2	Frontera con Colombia	325.225,856
P-3	10'020.436,882	325.225,856
P-4	10'020.436,882	320.225,856

OCANO - PEÑA BLANCA

P-1	Frontera con Colombia	331.725,856
P-2	Frontera con Colombia	338.000,000
P-3	10'018.436,882	338.000,000
P-4	10'018.436,882	339.725,856
P-5	10'012.436,882	339.725,856
P-6	10'012.436,882	333.725,856
P-7	10'019.000,000	333.725,856
P-8	10'019.000,000	333.225,856
P-9	10'020.000,000	333.225,856
P-10	10'020.000,000	332.725,856
P-11	10'022.000,000	332.725,856
P-12	10'022.000,000	332.225,856
P-13	10'024.500,000	332.225,856
P-14	10'024.500,000	331.725,856

Nota: a partir de la Estación P-1, el límite se conformará siguiendo la frontera con Colombia hasta la estación P-2.

PACAY

P-1	9'968.436,882	302.225,856
P-2	9'968.436,882	308.225,856
P-3	9'960.436,882	308.225,856
P-4	9'960.436,882	302.225,856

PUMA

P-1	9'933.436,882	280.225,856
P-2	9'933.436,882	286.225,856
P-3	9'925.436,882	286.225,856
P--4	9'925.436,882	288.225,856
P-5	9'910.436,882	288.225,856
P-6	9'910.436,882	280.225,856

SINGUE

P-1	10'025.000,882	356.500,856
P-2	10'025.000,882	360.225,856
P-3	10'015.750,882	360.225,856
P-4	10'015.750,882	356.500,856

RON

P-1	9'992.936,882	297.000,856
P-2	9'992.936,882	304.225,856
P-3	9'985.436,882	304.225,856
P-4	9'985.436,882	302.725,856
P-5	9'982.936,882	302.725,856
P-6	9'982.936,882	297.000,856

ENO

P-1	9'992.936,882	290.225,856
P-2	9'992.936,882	297.000,856
P-3	9'982.936,882	297.000,856
P-4	9'982.936,882	290.225,856

ARMADILLO

P-1 (P-17-12)	S = 00° 53' 28,447" W = 76° 53' 05,991"
P-2 (P-17-11)	S = 00° 53' 28,562" W = 76° 49' 19,625"
P-3 (P-17-10)	S = 01° 04' 52,181" W = 76° 49' 19,998"
P-4	9'880.436,882 290.225,856

PUCUNA

P-1	9'975.436,882	271.216,051
P-2	9'975.436,882	280.225,856
P-3	9'965.436,882	280.225,856
P-4 (Paraíso)	9'965.436,882	276.000,000
P-5 (Paraíso)	9'967.000,000	276.000,000
P-6 (Paraíso)	9'967.000,000	275.313,668

Nota: A partir de la Estación P-6, el límite se conformará siguiendo la rivera Este del río Coca, aguas arriba hasta el cierre con la Estación P-1.

FRONTERA

P-1	Frontera con Colombia	325.225,856
P-2	Frontera con Colombia	331.725,856
P-3	10'025.436,882	331.725,856
P-4	10'025.436,882	327.225,856
P-5	10'024.836,882	327.225,856
P-6	10'024.836,882	325.225,856

Nota: a partir de la Estación P-1, el límite se conformará siguiendo la frontera con Colombia hasta la Estación P-2.

TETETE-TAPI

P-1	10'024.836,882	325.225,856
P-2	10'024.836,882	327.225,856
P-3	10'025.436,882	327.225,856
P-4	10'025.436,882	331.725,856
P-5	10'024.500,000	331.725,856
P-6	10'024.500,000	332.225,856
P-7	10'022.000,000	332.225,856
P-8	10'022.000,000	332.725,856
P-9	10'020.000,000	332.725,856
P-10	10'020.000,000	333.225,856
P-11	10'019.000,000	333.225,856
P-12	10'019.000,000	333.725,856
P-13	10'015.436,000	333.725,856
P-14	10'015.436,000	325.225,856

No. 0066

Carlos Villavicencio Jaramillo
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, el señor Lupericio Tutiven López, en representación de la Iglesia Evangélica Nacional "NUEVA VISION", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, en las calles Cayambe y Shushufindy, manzana 1 solar 2, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, según informe No. 2006-00116-AJU-MVM de 24 de febrero del 2006, emitido por el Dr. Pablo Trujillo Paredes, Director de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como en el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial No. 0051, de 20 de febrero del 2006 y la facultad establecida en el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el registro y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada: Iglesia Evangélica Nacional "NUEVA VISION", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la Iglesia Evangélica Nacional "NUEVA VISION", practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- El representante legal obligatoriamente será de nacionalidad ecuatoriana y tendrá la obligación de comunicar al Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil y a este Ministerio, la designación de los nuevos personeros; un informe anual de las actividades realizadas; así como del ingreso o salida de miembros de la organización, para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación, y el estatuto de la Iglesia Evangélica Nacional "NUEVA VISION".

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de marzo del 2006.

f.) Carlos Villavicencio Jaramillo, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

No. 108

Dr. Pedro Cornejo Calderón
SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que, la IGLESIA GNOTICA CRISTIANA UNIVERSAL SAMAEL AUN WEOR DEL ECUADOR, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 471 de 17 de octubre de 1997, posteriormente se reforma su estatuto con Acuerdo Ministerial No. 0472 de 22 de agosto del 2004;

Que, el representante de la organización religiosa ha solicitado la aprobación de las reformas y codificación del Estatuto de la IGLESIA GNOTICA CRISTIANA UNIVERSAL SAMAEL AUN WEOR DEL ECUADOR, la misma que ha sido aprobada en asambleas realizadas el 24 de septiembre y 27 de octubre del 2005;

Que, el Dr. Pablo Trujillo Paredes, Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante oficio No. 2006-00197-AJU-MVM de 24 de abril del 2006, emite informe favorable por considerar que no contraviene lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 y en el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial No. 0077 de 23 de marzo del 2006 y de conformidad con el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordénase el registro e inscripción de las reformas del Estatuto Codificado de la IGLESIA GNOTICA CRISTIANA UNIVERSAL SAMAEL AUN WEOR DEL ECUADOR, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la IGLESIA GNOTICA CRISTIANA UNIVERSAL SAMAEL AUN WEOR DEL ECUADOR, practicarán libremente el culto que según sus estatutos profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación de la representante legal comunicar al Registrador de la Propiedad de cantón Quito y a este Ministerio de la designación de nuevos personeros así como del ingreso o salida de miembros de la organización religiosa para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- Oficiese al Registrador de la Propiedad del cantón Quito, a fin de que proceda a tomar debida nota la reforma y codificación del Estatuto de la IGLESIA GNOTICA CRISTIANA UNIVERSAL SAMAEL AUN WEOR DEL ECUADOR.

ARTICULO QUINTO.- El Ministerio de Gobierno, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de abril del 2006.

f.) Dr. Pedro Cornejo Calderón, Subsecretario General de Gobierno.

No. 120

Dr. Pedro Cornejo Calderón
SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que, el señor Félix Suárez Lino, en representación del Centro Evangélico La Plenitud de Cristo en Nosotros, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, en la ciudadela Santa Mónica, manzana 50, solar 13, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, según informe No. 2006-00223-AJU-MVM de 10 de mayo del 2006, emitido por el Dr. Oswaldo Avilés Cevallos, Director de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como en el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial No. 0077, de 23 de marzo del 2006 y la facultad establecida en el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el registro y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada: Centro Evangélico La Plenitud de Cristo en Nosotros, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros del Centro Evangélico La Plenitud de Cristo en Nosotros, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las



únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- El representante legal obligatoriamente será de nacionalidad ecuatoriana y tendrá la obligación de comunicar al Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil y a este Ministerio, 'a dcsigiaeii,,i de los nuevos personeros; un informe anual de las actividades realizadas; así como del ingreso o salida de miembros de la organización, para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación, y el estatuto del Centro Evangélico La Plenitud de Cristo en Nosotros.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de mayo del 2006.

f.) Dr. Pedro Cornejo Calderón, Subsecretario General de Gobierno.

No. 00189

**EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Considerando:

Que la República del Ecuador es parte en el Convenio de Estrasburgo sobre Traslado de Personas Condenadas, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 137 de 1 de noviembre del 2005; y,

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo número 1280, publicado en el Registro Oficial número 249 de 12 de abril del 2006, designa al Ministerio de Relaciones Exteriores, en especial a la Asesoría Técnico Jurídica de esa Cartera de Estado, como la autoridad central encargada de la aplicación del Convenio de Estrasburgo sobre Traslado de Personas Condenadas,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a la Asesoría Técnico Jurídica las funciones propias de la autoridad central encargada de la aplicación del Convenio de Estrasburgo sobre Traslado de Personas Condenadas.

Artículo 2.- Autorizar a la Asesoría Técnico Jurídica para que designe a los funcionarios que instruyan el proceso y den fe de lo actuado.

Artículo 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase el Asesor Técnico Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En Quito, a 26 de junio del 2006.

f.) Embajador Francisco Cardón Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Organizacional.- f.) Diego Ribadeniera E., Viceministro de Relaciones Exteriores.- Quito, a 26 de junio del 2006.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE MALASIA Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
SOBRE COOPERACION ECONOMICA,
CIENTIFICA, TECNICA Y CULTURAL**

KUALA LUMPUR, MAYO 26 DEL 2006

EL **GOBIERNO DE MALASIA**, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Malasia, Y EL **GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador (en adelante denominados en singular como "la Parte Contratante" y colectivamente como "las Partes Contratantes"),

RECONOCIENDO la necesidad de fortalecer, ampliar y aumentar las relaciones de amistad y cooperación de largo plazo existentes entre los dos países,

DESEANDO promover la cooperación económica, científica, técnica y cultural sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo.

CONFIADOS de que dicha cooperación sería favorable a sus intereses comunes y contribuiría al mejoramiento económico, científico, técnico y cultural de ambos países,

CONVENCIDOS de la necesidad de una cooperación duradera y efectiva en el interés de ambos países,

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO 1

OBJETIVOS

Las Partes Contratantes, sujetas a los términos del presente Acuerdo y a las leyes, reglas, regulaciones y políticas nacionales vigentes, se comprometen a alentar y promover periódicamente en cada país el desarrollo de la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre los dos países, sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo.

ARTICULO II

ÁREAS DE COOPERACION

1. Las Partes Contratantes, sujetas a los términos del presente Acuerdo y a las leyes, reglas, regulaciones y políticas nacionales vigentes periódicamente en sus respectivos países, relacionados con el asunto materia del presente, determinarán mediante acuerdos mutuos las diversas áreas en las que la cooperación es deseable, tomando en cuenta la experiencia que se ganará y los beneficios que se obtendrán en cada área.

2. La cooperación asumida mediante el presente acuerdo puede incluir las siguientes áreas:

- a) Agricultura, alimentos e industria de reprocesado;
- b) Cultura;
- c) Productos básicos;
- d) Comunicación;
- e) Estudios básicos, medios y superiores;
- f) Energía;
- g) Salud;
- h) Industria;
- i) Inversiones;
- j) Información;
- k) Ciencia y tecnología;
- 1) Turismo;
- m) Comercio;
- n) Transporte; y
- o) Cualquier otra área de cooperación que puedan acordar las Partes Contratantes.

ARTICULO III

AUTORIDAD DESIGNADA

La organización responsable de la ejecución del presente Acuerdo en representación del Gobierno de Malasia será el Ministerio de Relaciones Exteriores de Malasia, y en representación del Gobierno del Ecuador, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.

ARTICULO IV

COMISION MIXTA

Las Partes Contratantes establecerán una Comisión Mixta Ecuatoriano -Malasia (en adelante denominada "la Comisión Mixta") mediante un Protocolo, con el fin de facilitar la implementación del presente Acuerdo entre los dos países en las áreas de interés y beneficio mutuos, tomando en cuenta las ventajas así como las ventajas comparativas de cada Parte Contratante. Las funciones y los procedimientos de la Comisión Mixta serán estipulados en el Protocolo.

ARTICULO V

IMPLEMENTACION

1. Las Partes Contratantes convienen mutuamente en que las áreas de cooperación en virtud del presente acuerdo podrán ser ejecutadas en la forma que será mutuamente acordada por las Partes Contratantes.

2. Adicionalmente, las Partes Contratantes pueden celebrar acuerdos específicos (en adelante denominados "acuerdos subsidiarios") convenidos mutuamente con el propósito de implementar programas y/o proyectos que serán ejecutados de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo. Dichos acuerdos subsidiarios deberán, entre otras cosas, definir las modalidades pertinentes relacionadas con los programas y/o proyectos en cuestión.

3. Con el fin de implementar las áreas de cooperación identificadas en el artículo II ("Áreas de Cooperación"), las Partes Contratantes designarán a las entidades autorizadas que estarán a cargo de lo siguiente:

- (i) Vigilar las actividades/programas implementados de conformidad con el presente acuerdo;
- (u) Enlazarse con los órganos pertinentes en sus respectivos países para facilitar la implementación del presente Acuerdo; y,
- (iii) Resolver problemas que surjan de la interpretación o implementación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XII ("Resolución de Controversias").

ARTICULO VI

PARTICIPACION DE TERCEROS

1. Cualquiera de las Partes Contratantes puede invitar a terceros a participar en los proyectos y programas conjuntos que se lleven a cabo en virtud del presente Acuerdo, previa la obtención del consentimiento escrito de la otra Parte Contratante.

2. No obstante lo manifestado en el párrafo 1, las Partes Contratantes garantizarán que cualquier tercero que participe en los proyectos y programas conjuntos cumplirá los términos y condiciones acordados entre las Partes Contratantes para su aplicación a dichos terceros.

ARTICULO VII

DISPOSICIONES FINANCIERAS

1. Las disposiciones financieras, para cubrir los gastos de las actividades de cooperación emprendidas dentro del marco del presente Acuerdo, serán acordadas mutuamente por las respectivas Partes Contratantes, caso por caso, sujeto a la disponibilidad de fondos.

2. No obstante lo manifestado en el párrafo 1 anterior, los gastos de organización de las reuniones de la Comisión Mixta, así como de sus comisiones, su comisiones y grupos de trabajo, serán asumidos por la Parte Contratante que organiza la reunión. La Parte Contratante que envía a sus representantes para participar en las reuniones de la



Comisión Mixta o sus comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo, de haberlos, asumirá sus propios gastos de viaje y viáticos.

ARTICULO VIII

PROTECCION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. La protección de los derechos de propiedad intelectual se hará cumplir de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales respectivos de las Partes Contratantes y los acuerdos internacionales suscritos por ambas Partes Contratantes.

2. Está prohibido a cualquiera de las Partes usar el nombre, logo y/o emblema oficial de la otra Parte Contratante en cualquier publicación, documento y/o papel sin el previo consentimiento por escrito de cualquiera de las Partes Contratantes.

3. No obstante lo manifestado en el párrafo anterior, numeral 1, los derechos de propiedad intelectual con respecto de cualquier avance tecnológico o desarrollo de productos y servicios realizados:

- (i) Conjuntamente por las Partes Contratantes, o los resultados de investigaciones obtenidos por medio de la actividad de ambas Partes Contratantes, serán propiedad conjunta de las Partes Contratantes, de conformidad con los términos que serán acordados mutuamente; y,
- (ii) De manera individual y separada por la Parte Contratante, o los resultados de investigaciones obtenidos por medio de la venta y el esfuerzo individual de la Parte Contratante, serán propiedad exclusiva de dicha Parte Contratante.

ARTICULO IX

SUSPENSION

Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho, por razones de seguridad e interés nacional, orden y salud pública, de suspender de manera temporal, ya sea total o parcialmente, la implementación del acuerdo. Dicha suspensión se hará efectiva inmediatamente después de que se haya entregado la notificación correspondiente a la otra Parte Contratante por los canales diplomáticos.

ARTICULO X

CONFIDENCIALIDAD

1. Las Partes Contratantes se comprometen a que ninguna de ellas divulgará o distribuirá ninguna información, documento/dato confidencial recibido por o proporcionado a la otra Parte Contratante en el curso de la implementación del presente Acuerdo y de cualquier otro Acuerdo ejecutado de conformidad con el presente, a ninguna tercera persona, excepto en la medida en que sea autorizado por escrito por la otra Parte Contratante para hacerlo.

2. Ambas Partes Contratantes convienen en que las disposiciones del presente artículo seguirán siendo vinculantes por un periodo que será acordado caso por caso entre las Partes Contratantes, no obstante la terminación del presente Acuerdo.

ARTICULO XI

REFORMA, MODIFICACION Y ENMIENDAS

1. El presente acuerdo puede ser reformado, modificado o enmendado en su totalidad o parcialmente en cualquier momento, previo consentimiento escrito de ambas Partes Contratantes. Dicha reforma, modificación o enmienda entrará en vigor en la fecha que sea determinada por las Partes Contratantes y formará parte del presente Acuerdo.

2. Ninguna reforma, modificación o enmienda perjudicará ninguna de las actividades de cooperación en curso originadas por el presente Acuerdo antes o hasta la fecha de dicha reforma, modificación o enmienda.

ARTICULO XII

RESOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. En el caso de que surja una diferencia o controversia relacionada con la interpretación, implementación o aplicación del presente Acuerdo, o con los procedimientos o programas de cooperación acordados en virtud del presente Acuerdo, dichas diferencias o controversias serán resueltas de manera amistosa mediante consultas o negociaciones en el marco de la Comisión Mixta

2. En el caso en que la Comisión Mixta no logre resolver dichas diferencias o controversias, la Presidencia de la Comisión referirá por los canales diplomáticos el asunto en disputa a las Partes Contratantes para la respectiva consulta.

ARTICULO XIII

ENTRADA EN VIGOR, DURACION Y TERMINACION

1. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su suscripción y será considerado vigente por un periodo de dos (2) años. En lo sucesivo, el acuerdo será renovado automáticamente por periodos consecutivos de dos (2) años.

2. No obstante lo manifestado en este artículo, cualquiera de las Partes Contratantes puede dar por terminado el presente acuerdo notificando por escrito a la otra Parte Contratante su intención de dar por concluido el mismo. Dicha notificación deberá ser enviada por los canales diplomáticos al menos tres (3) meses antes de la fecha prevista para la terminación del acuerdo.

3. La terminación del presente acuerdo no afectará ningún acuerdo o proyecto celebrado o suscrito durante la vigencia del presente, los mismos que deberán ser ejecutados de conformidad con sus disposiciones.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo.

Dado en Kuala Lumpur, Malaysia, el veinte y seis de mayo del 2006, en dos textos originales en los idiomas, inglés y español, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de interpretación entre cualquiera de los textos, prevalecerá el texto en idioma inglés.

Por y en nombre de

f.) Francisco Carrión Mena, por el Gobierno de la República del Ecuador.

Por y en nombre de

f.) Syed Hamid Albar, por el Gobierno de Malasia.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 29 de junio del 2006.- f.) Emb. Fabián Valdivieso E., Director General de Tratados (E).

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

CONVENCIÓN PARA PREVENIR Y SANCIONAR
LOS ACTOS DE TERRORISMO CONFIGURADOS
EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA
EXTORSIÓN CONEXA CUANDO ESTOS TENGAN
TRASCENDENCIA INTERNACIONAL

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS
AMERICANOS,

Considerando:

Que la defensa de la libertad y de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son deberes primordiales de los Estados;

Que la Asamblea General de la Organización, en la Resolución 4 del 30 de junio de 1970, condenó enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexas con éste, los que calificó como graves delitos comunes;

Que están ocurriendo con frecuencia actos delictivos contra personas que merecen protección especial de acuerdo con las normas del derecho internacional y que dichos actos revisten trascendencia internacional por las consecuencias que pueden derivarse para las relaciones entre los Estados;

Que es conveniente adoptar normas que desarrollen progresivamente el derecho internacional en lo que atañe a la cooperación internacional en la prevención y sanción de tales actos;

Que en la aplicación de dichas normas debe mantenerse la institución del asilo y que, igualmente, debe quedar a salvo el principio de no intervención,

HAN CONVENIDO EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES:

Artículo 1

Los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente

las que se establecen en esta Convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexas con estos delitos.

Artículo 2

Para los efectos de esta Convención, se consideran delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexas con estos delitos.

Artículo 3

Las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención, estarán sujetas a extradición de acuerdo con las disposiciones de los tratados de extradición vigentes entre las partes o, en el caso de los Estados que no condicionan la extradición a la existencia de un tratado, de acuerdo con sus propias leyes.

En todo caso corresponde exclusivamente al Estado bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas calificar la naturaleza de los hechos y determinar si las normas de esta Convención les son aplicables.

Artículo 4

Toda persona privada de su libertad por aplicación de la presente Convención gozará de las garantías judiciales del debido proceso.

Artículo 5

Cuando no proceda la extradición solicitada por alguno de los delitos especificados en el artículo 2 porque la persona reclamada sea nacional o medie algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos del procesamiento como si el hecho se hubiera cometido en su territorio. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado requirente. En el juicio se cumplirá con la obligación que se establece en el artículo 4.

Artículo 6

Ninguna de las disposiciones de esta Convención será interpretada en el sentido de menoscabar el derecho de asilo.

Artículo 7

Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención entre los hechos punibles que dan lugar a extradición en todo tratado sobre la materia que en el futuro concierten entre ellos. Los Estados contratantes que no supediten la extradición al hecho de que exista un tratado con el Estado solicitante consideran los delitos comprendidos en e

artículo 2 de esta Convención como delitos que dan lugar a extradición, de conformidad con las condiciones que establezcan las leyes del Estado requerido.

Artículo 8

Con el fin de cooperar en la prevención y sanción de los delitos previstos en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados contratantes aceptan las siguientes obligaciones:

- (a) Tomar las medidas a su alcance, en armonía con sus propias leyes, para prevenir e impedir en sus respectivos territorios la preparación de los delitos mencionados en el artículo 2 y que vayan a ser ejecutados en el territorio de otro Estado contratante;
- (b) Intercambiar informaciones y considerar las medidas administrativas eficaces para la protección de las personas a que se refiere el artículo 2 de esta Convención;
- (c) Garantizar el más amplio derecho de defensa a toda persona privada de libertad por aplicación de la presente Convención;
- (d) Procurar que se incluyan en sus respectivas legislaciones penales los hechos delictivos materia de esta Convención cuando no estuvieren ya previstos en aquéllas; y,
- (e) Cumplimentar en la forma más expedita los exhortos en relación con los hechos delictivos previstos en esta Convención.

Artículo 9

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como de cualquier Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados vinculados a ella o que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos invite a suscribirla.

Artículo 10

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 11

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría enviará copias certificadas a los gobiernos signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría notificará tal depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo 12

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 13

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarla. La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados contratantes. Transcurrido un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás estados contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Washington, el dos de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 29 de junio del 2006.

f) Fabián Valdivieso Eguiguren, Director General de Tratados (E).

No. 11

EL PRESIDENTE DEL CONAM

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 28 de julio del 2003, se encarga al Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, y se crea la Unidad Postal, actualmente, Correos del Ecuador, con autonomía administrativa y financiera, adscrita al propio CONAM, representada por el Presidente de este organismo o su delegado;

Que, el decreto ejecutivo citado dispone, además, que para el ejercicio de las competencias atribuidas al CONAM por disposición de los artículos 5, letra a) y 8 de la Ley de Modernización del Estado, el Presidente de ese organismo dictará los instructivos que considere necesarios, con sujeción a la normativa legal ecuatoriana;

Que, el artículo 81 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente;

Que, se ha expedido normativa institucional por parte de la representante legal de Correos del Ecuador que requieren ser convalidados por el Presidente del CONAM;

Que, el artículo 95 del referido Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que todos los demás actos que incurran en otras infracciones

al ordenamiento jurídico, distintos a los vicios que impiden la convalidación, inclusive la desviación de poder, son anulables y por lo tanto podrán ser convalidados por la autoridad tan pronto como dichos vicios sean encontrados con el propósito de garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico. Además, la norma dispone que si el vicio es de incompetencia por el grado, el acto viciado será convalidado por la autoridad jerárquica superior; y,

En ejercicio de esta atribución,

Acuerda:

Art. 1.- Convalidar expresamente los siguientes actos normativos expedidos por la representante legal de Correos del Ecuador:

- a) Reglamento de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos dentro del país, publicado en el Registro Oficial No. 194 de 24 de enero del 2006;
- b) Reglamento de viáticos y transporte en el exterior publicado en el Registro Oficial No. 194 de 24 de enero del 2006;
- c) Reglamento orgánico funcional, publicado en el Registro Oficial No. 202 de 3 de febrero del 2006;
- d) Reglamento de apartados postales, publicado en el Registro Oficial No. 208 de 13 de febrero del 2006;
- e) Reglamento de caja chica de Correos del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 220 de 3 de marzo del 2006;
- f) Reglamento interno de contrataciones menores de Correos del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 236 de 24 de marzo del 2006;
- g) Reglamento de servicios y descuentos publicado en el Registro Oficial No. 227 de 13 de marzo del 2006;
- h) Tarifario de servicios que ofrece Correos del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 219 de 2 de marzo del 2006;
- i) Tarifario de servicios que ofrece Correos del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 223 de 7 de marzo del 2006;
- j) Reglamento del sistema de agenciados, publicado en el Registro Oficial No. 132 de fecha 25 de octubre del 2005;
- k) Entrega de 500 libros filatélicos a ser entregados como promoción en el XIX Congreso de la UPAEP en Brasil, publicado en el Registro Oficial No. 105 de 16 de septiembre del 2005;
- l) Ampliación del plazo de vigencia y duración de los contratos de agencia hasta el 30 de septiembre del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 107 de 20 de septiembre del 2005;
- m) Autorización de promoción para los meses noviembre y diciembre del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 160 de fecha 7 de diciembre del 2005;

- n) Reconocer desde el 1 de octubre del 2005, la suma de \$ 37,50 por concepto de compensación económica a favor de los agenciados, publicado en el Registro Oficial No. 211 de 16 de febrero del 2006;
- o) Aprobar el aumento del tiraje de los álbumes filatélicos, publicado en el Registro Oficial No. 208 de fecha 13 de febrero del 2006;
- p) Reglamento Interno de Administración y Control de los fondos de caja chica, en Correos del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 220 de fecha 3 de marzo del 2006;
- q) Reglamento del sistema de agenciados en el exterior, publicado en el Registro Oficial No. 248 de fecha 11 de abril del 2006;
- r) Aprueba descuento a aplicarse en los envíos entregados por la Fundación Misión Alianza de Noruega, publicada en el Registro Oficial No. 178 de fecha 2 de enero del 2006;
- s) Aprueba la tasa de franqueo de US \$ 0,40 de cartas dirigidas al Niño Jesús, Reyes Magos o Papá Noel, publicada en el Registro Oficial No. 178 de 2 de enero del 2006; y,
- t) Dispone la entrega de 800 libros filatélicos a la Presidenta Ejecutiva a ser entregados como promoción navideña, publicada en el Registro Oficial No. 189 de fecha 17 de enero del 2006.

Art. 2.- Convalídese, además, todas las resoluciones sobre emisiones postales dictadas por la representante legal delegada de Correos del Ecuador, en el periodo comprendido entre el 2 de junio del 2005 y la fecha de expedición del presente acuerdo.

Art. 3.- Los efectos jurídicos producidos en razón de la aplicación de la normativa referida en los artículos 1 y 2 del presente acuerdo hasta antes de su convalidación, es de estricta responsabilidad de la delegada del Presidente del CONAM, quien expidió tales normas.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 30 de junio del 2006.

f.) Dr. Alejandro Serrano Aguilar, Presidente del CONAM.

Certificación: Certifico que el documento que antecede en tres hojas es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo Nacional de Modernización del Estado-CONAM.

Quito, a 6 de julio del 2006.

f.) Ilegible, Dirección de Asesoría Jurídica.

No. 050

Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución Política de la República señala que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice el desarrollo sustentable, y velará para que este derecho no sea afectado, garantizando la preservación de la naturaleza;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que "las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio Nacional de Areas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores;

Que, el artículo 20 del Capítulo 1, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente y el artículo 88 de la Constitución de la República disponen que la participación ciudadana o de la comunidad "... Cuando existen decisiones que puedan afectar el medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad para lo cual, ésta será debidamente informada. La Ley garantiza su participación";

Que, de acuerdo al certificado de intersección, emitido por el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. 63439-DPCC-MA del 13 de diciembre del 2004, para el Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Plan Milagro-Indanza-Gualaquiza, se determina que no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, conforme a los oficios No. 046-DIA del 3 de junio del 2005 y 058-DIA del 13 de julio del 2005, suscritos por el Ministerio de Obras Públicas-MOP, los estudios ambientales del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Plan Milagro-Indanza-Gualaquiza, fueron ejecutados en los años 2002 y 2003, previa vigencia del Sistema Unico de Manejo Ambiental (SUMA), del Título 1, Libro VI, del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria. El Ministerio de Obras Públicas revisó y aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental bajo su exclusiva responsabilidad;

Que, mediante oficio No. 046-DIA del 3 de junio del 2005 y oficio No. 058 DIA del 13 de julio del 2005, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones-MOP, pone en consideración del Ministerio del Ambiente para su revisión, análisis y evaluación, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de

Manejo Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Plan Milagro-Indanza-Gualaquiza, ubicada en la provincia de Morona-Santiago, incorporando los mecanismos de participación ciudadana a través de fichas de consulta pública;

Que, mediante oficio No. 060-DIA del 29 de julio del 2005, el Ministerio de Obras Públicas-MOP, remite a esta Cartera de Estado, copia del depósito No. 0113353 en la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente No. 0010000793, del Banco Nacional de Fomento, correspondiente a la tasa por aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Plan Milagro-Indanza-Gualaquiza;

Que, mediante oficio No. 70472-DPCC-SCA-MA del 22 de agosto del 2005, el Ministerio del Ambiente una vez revisada y evaluada la documentación enviada y en vista de que el proyecto cumple con los procedimientos mínimos de Evaluación del Impacto Ambiental, valida lo actuado por el Ministerio de Obras Públicas-MOP en cuanto a la aprobación de los términos de referencia y Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Plan Milagro-Indanza-Gualaquiza;

Que, mediante oficio No. 086-DIA de 11 de noviembre del 2005, el Ministerio de Obras Públicas-MOP, solicita al Ministerio del Ambiente, la emisión de la licencia ambiental;

Que, mediante oficio No. 025-DIA del 24 de mayo del 2006, el Ministerio de Obras Públicas-MOP, remite al Ministerio del Ambiente la copia de la papeleta de depósito, correspondiente a la tasa por emisión de la licencia ambiental del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Plan Milagro-Indanza-Gualaquiza;

Que, mediante oficio No. 3683-DPCC-SCA-MA. del 31 de mayo del 2006, el Ministerio del Ambiente, luego del análisis y evaluación de los términos de referencia y Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Plan Milagro-Indanza-Gualaquiza, emite informe favorable; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Plan Milagro-Indanza-Gualaquiza, en función del oficio No. 3683-DPCC-SCA-MA. del 31 de mayo del 2006, mediante el cual, el Ministerio del Ambiente, luego del análisis y evaluación de los términos de referencia y Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Plan Milagro-Indanza-Gualaquiza, emite informe favorable.

Art. 2. Otorgar la licencia ambiental al Ministerio de Obras Públicas-MOP, para la ejecución del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Plan Milagro-Indanza-Gualaquiza, ubicada en la provincia de Morona Santiago.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental.

Art. 4. La presente resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y su ejecución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Regional respectiva del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 29 de junio del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DE LA REHABILITACION, MEJORAMIENTO Y OPERACION DE LA CARRETERA: PLAN MILAGRO-INDANZA-GUALAQUIZA

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental de ejecución, al Ministerio de Obras Públicas-MOP, legalmente representada por el señor ingeniero Derlis Palacios Guerrero en su calidad de Ministro de Obras Públicas, domiciliado en la ciudad de Quito, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución de la rehabilitación, mejoramiento y operación de la carretera: Plan Milagro-Indanza-Gualaquiza, ubicada en la provincia de Morona-Santiago y en los periodos de ejecución establecidos.

En virtud de la presente licencia, el Ministerio de Obras Públicas-MOP se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental y la normativa ambiental vigente.
2. Entregar en el término de 30 días a partir de la emisión de la licencia ambiental, el cronograma actualizado y detallado de las actividades a desarrollarse y el cronograma anual valorado de ejecución del Plan de Manejo Ambiental.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente, informes trimestrales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
4. A la finalización de la fase de rehabilitación y mejoramiento, se deberá presentar la auditoría ambiental de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, y luego cada dos años desde el inicio de la operación, se deberá presentar auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y normativa ambiental.
5. El Ministerio de Obras Públicas, deberá presentar junto con cada auditoría ambiental, indicada en el numeral anterior una certificación presupuestaria por los valores que demandarán la operación y mantenimiento de la vía rehabilitada, incluyendo el

cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, del respectivo ejercicio presupuestario y el compromiso de disponibilidad para el siguiente año.

6. El Minisc) de Obras Públicas-MOP, deberá presentar al Ministerio del Ambiente, como paso previo al inicio de la construcción del proyecto, la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y un Seguro de responsabilidad civil por daños ambientales y a terceros, así como renovarlos y mantenerlos vigentes anualmente.
7. Cancelar las tasas establecidas en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria por Servicios de Gestión y Calidad, correspondiente, a la tasa por Seguimiento y Monitoreo Anual del Plan de Manejo Ambiental, previo al inicio de la construcción del proyecto.
8. Apoyar al Equipo Técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.

La presente licencia está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición y a las disposiciones legales que rigen la materia y se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos a terceros.

Dado en Quito, a 29 de junio del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

No. 051

**Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución Política de la República señala que el Estado Protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice el desarrollo sustentable, y velará para que este derecho no sea afectado, garantizando la preservación de la naturaleza;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que "las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el

medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio Nacional de Areas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores;

Que, el artículo 20 del Capítulo I, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente y el artículo 88 de la Constitución de la República disponen que la participación ciudadana o de la comunidad "... Cuando existen decisiones que puedan afectar el medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad para lo cual, ésta será debidamente informada. La ley garantiza su participación";

Que, de acuerdo al certificado de intersección, emitido por el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. 63443-DPCC-MA del 29 de diciembre del 2004, para el Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Sucúa-Bella Unión, se determina que no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, conforme a los oficios No. 046-DIA del 3 de junio del 2005 y 058-DIA del 13 de julio del 2005, suscritos por el Ministerio de Obras Públicas-MOP, los estudios ambientales del proyecto de rehabilitación vial de la carretera Sucúa-Bella Unión, fueron ejecutados en los años 2002 y 2003, previa vigencia del Sistema Unico de Manejo Ambiental (SUMA), del Título HI, Libro VI, del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria. El Ministerio de Obras Públicas revisó y aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental bajo su exclusiva responsabilidad;

Que, mediante oficio No. 046-DIA del 3 de junio del 2005 y oficio No. 058 DIA del 13 de julio del 2005, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones-MOP; pone en consideración del Ministerio del Ambiente para su revisión, análisis y evaluación, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Sucúa-Bella Unión, ubicada en la provincia de Morona-Santiago, que incorpora los mecanismos de participación ciudadana a través de fichas de consulta pública;

Que, mediante oficio No. 060-DIA del 29 de julio del 2005, el Ministerio de Obras Públicas-MOP, remite a esta Cartera de Estado, copia del depósito No. 0113353 en la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente No. 0010000793, del Banco Nacional de Fomento, correspondiente a la tasa por aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Sucúa-Bella Unión;

Que, mediante oficio No. 70472-DPCC-SCA-MA del 22 de agosto del 2005, el Ministerio del Ambiente una vez revisada y evaluada la documentación enviada y en vista de que el proyecto cumple con los procedimientos mínimos de Evaluación del Impacto Ambiental, valida lo actuado por el Ministerio de Obras Públicas-MOP en cuanto a la aprobación de los términos de referencia y Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Sucúa-Bella Unión;

Que, mediante oficio No. 086-DIA de 11 de noviembre del 2005, el Ministerio de Obras Públicas-MOP, solicita al Ministerio del Ambiente, la emisión de la licencia ambiental;

Que, mediante oficio No. 025-DIA del 24 de mayo del 2006, el Ministerio de Obras Públicas-MOP, remite al Ministerio del Ambiente la copia de la papeleta de depósito, correspondiente a la tasa por emisión de la licencia ambiental del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Sucúa-Bella Unión;

Que, mediante oficio No. 3688-DPCC-SCA-MA. del 31 de mayo del 2006, el Ministerio del Ambiente, luego del análisis y evaluación de los términos de referencia y Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Sucúa-Bella Unión, emite informe favorable; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Rehabilitación Vial, de la carretera Sucúa-Bella Unión, en función del oficio No. 3688-DPCC-SCA-MA del 31 de mayo del 2006, mediante el cual, el Ministerio del Ambiente luego del análisis y evaluación de los términos de referencia y Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Sucúa-Bella Unión, emite informe favorable.

Art. 2. Otorgar la licencia ambiental al Ministerio de Obras Públicas-MOP, para la construcción del Proyecto de Rehabilitación Vial de la carretera Sucúa-Bella Unión, ubicada en la provincia de Morona Santiago.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental.

Art. 4. La presente resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y su ejecución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Regional respectiva de Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 29 de junio del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DE
LA REHABILITACION, MEJORAMIENTO Y
OPERACION DE LA CARRETERA:
SUCUA-BELLA UNION.**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación

del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental de ejecución, al Ministerio de Obras Públicas-MOP, legalmente representada por el señor ingeniero Derlis Palacios Guerrero en su calidad de Ministro de Obras Públicas, domiciliado en la ciudad de Quito, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución de la rehabilitación, mejoramiento y operación de la carretera Sucúa-Bella Unión, ubicada en la provincia de Morona-Santiago y en los periodos de ejecución establecidos.

En virtud de la presente licencia, el Ministerio de Obras Públicas-MOP se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental y la normativa ambiental vigente.
2. Entregar en el término de 30 días a partir de la emisión de la licencia ambiental, el cronograma actualizado y detallado de las actividades a desarrollarse y el cronograma anual valorado de ejecución del Plan de Manejo Ambiental.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente, informes trimestrales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
4. A la finalización de la fase de rehabilitación y mejoramiento, se deberá presentar la auditoría ambiental de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, y luego cada dos años desde el inicio de la operación, se deberá presentar auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y normativa ambiental.
5. El Ministerio de Obras Públicas, deberá presentar junto con cada auditoría ambiental, indicada en el numeral anterior una certificación presupuestaria por los valores que demandarán la operación y mantenimiento de la vía rehabilitada, incluyendo el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, del respectivo ejercicio presupuestario y el compromiso de disponibilidad para el siguiente año.
6. El Ministerio de Obras Públicas-MOP, deberá presentar al Ministerio del Ambiente, como paso previo al inicio de la construcción del proyecto, la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y un seguro de responsabilidad civil por daños ambientales y a terceros, así como renovarlos y mantenerlos vigentes anualmente.
7. Cancelar las tasas establecidas en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria por Servicios de Gestión y Calidad, correspondiente a la tasa por Seguimiento y Monitoreo Anual del Plan de Manejo Ambiental, previo al inicio de la construcción del proyecto.
8. Apoyar al Equipo Técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.

La presente licencia está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición y a las disposiciones legales que rigen la materia y se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos a terceros.

Dado en Quito, a 29 de junio del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente. N°

068-03

EL CONSEJO NACIONAL DE CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL

Considerando:

Que, el 9 de marzo del 2005 el Directorio del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional en uso de sus atribuciones, aprobó el Reglamento de Financiamiento de la Capacitación y Formación Profesional, publicado en el Registro Oficial N° 556 de 1 de abril del 2005;

Que, el literal e) del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 1821, establece como facultad del Directorio gestionar y administrar los recursos técnicos, económicos y financieros necesarios para el cumplimiento de los objetivos previos en dicho decreto;

Que, es necesario patrocinar un sistema de financiamiento en igualdad de condiciones siendo el más apropiado el de la aportación en numerario tanto por parte del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional así como de los empleadores usuarios de Fondo Nacional de Capacitación; y,

En uso de las atribuciones legales,

Resuelve:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento de Financiamiento de la Capacitación y Formación Profesional, en los siguientes términos:

Art. 1.- En el artículo 5 del reglamento agréguese como segundo inciso el siguiente: *"Sin perjuicio de la contratación señalada en el inciso anterior, tanto los centros como los empleadores deberán sujetarse en sus obligaciones para con el CNCF, estrictamente a las normas legales, reglamentarias y demás disposiciones emanadas de sus autoridades, para acceder y tramitar los financiamientos que otorga esta entidad"*.

Art. 2.- En el artículo 11 del reglamento, a continuación de la frase *"y el precio aprobado"* agréguese lo siguiente *"Cabe indicar que la diferencia a ser cubierta por el empleador deberá ser efectuada únicamente en numerario"*.



Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano y aprobado en sesión de Directorio del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, el 26 de junio del 2006.

Publíquese.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Trabajo y Empleo, Presidente, Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional.

f.) Ing. Irma Jara Iñiguez, Secretaria, Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2006-807 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de junio del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de junio del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 29 de junio del 2006.

No. SBS-INJ-2006-377

Camilo Valdivieso Cueva INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección 1 "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que, el arquitecto Angel David Zambrano Tomalá, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que, a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Angel David Zambrano Tomalá, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al arquitecto Angel David Zambrano Tomalá, portador de la cédula de ciudadanía No. 130550528-9, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

No. SBS-INJ-2006-378

Camilo Valdivieso Cueva INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que, según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que, en el Subtítulo 111 "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que, la licenciada en contabilidad y auditoría - contadora pública autorizada Jenny Catalina Proaño Castillo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que, a la fecha de expedición de esta resolución la licenciada en contabilidad y auditoría - contadora pública autorizada Jenny Catalina Proaño Castillo, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la licenciada en contabilidad y auditoría - contadora pública autorizada Jenny Catalina Proaño Castillo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 180256880-6, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de junio del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de junio del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 29 de junio del 2006.

EL MUNICIPIO DEL CANTON CENTINELA DEL CONDOR

Considerando:

Que, de acuerdo a la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 228 literal b) indica que, los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras; y, en concordancia con el Art. 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, con oficio No. 0624-SGJ-2001 de Quito, 16 de abril del 2001, suscrito por el Dr. Edgar Acosta Grijalva, Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas, se otorgó ya el dictamen favorable a la ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de la tasa por servicios administrativos, que la I. Municipalidad del Cantón Centinela del Cóndor prestare a los usuarios; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en pleno del Concejo Municipal del Cantón Centinela del Cóndor,

Expide:

La presente Ordenanza reformativa que reglamenta la determinación, administración y recaudación de la tasa por servicios administrativos que la Municipalidad del Cantón Centinela del Cóndor, prestare a los usuarios.

Art. 1.- MATERIA DISPONIBLE.- Como realidad económica que implica un costo, constituye materia imponible de las tasas por Servicio Administrativo en los siguientes servicios; estableciéndose las mencionadas tarifas:

1. Copia de actas a sesiones:
 - 1.1. Certificadas 0,50 centavos c/a
 - 1.2. Simples 0,25 centavos c/a
2. Certificaciones de documentos
 - 2.1. Certificados de conducta, trabajo, recomendaciones 0,60 centavos
 - 2.2. Certificaciones de obras; adquisiciones, contratos y consultoría 2,00 dólares
3. Certificados de no adeudar al Municipio 0,50 centavos
4. Certificado de avalúos y catastros 0,60 centavos
5. Certificado de haber pagado determinados tributos 0,50 centavos
6. Certificado de no poseer bienes inmuebles dentro de la jurisdicción cantonal 0,60 centavos
7. Papel de solicitud para la línea de fábrica 1,00 dólar
8. Copias certificadas de documentos
 - S.1. Copias certificadas de documentos de 0 hasta 100 hojas 0,08 centavos
 - 8.2. Copias certificadas de documentos de 101 en adelante 0,06 centavos
9. Copias simples de documentos 0,03 centavos

Se exceptúan la aplicación de las tarifas reguladas para la obtención de documentos simples o certificados previstos en el Art. 1, numeral 8, a los señores concejales, dignatarios, organismos de control, Comisión Cívica del Control de la Corrupción, Comité de Desarrollo Cantonal, y en su reemplazo se aplicarán los siguientes valores: 0,05 centavos de dólar por cada hoja certificada y 0,03 centavos por cada hoja simple sin consideración al número de documentos.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza, es la Municipalidad del Cantón Centinela del Cóndor, que concede los servicios señalados en la misma.

Art. 3.- RECAUDACION Y PAGO.- El usuario, previo a la recepción del servicio, deberá pagar la respectiva tasa en la Tesorería Municipal y exhibirá el comprobante en la dependencia de la que solicita el servicio.

Art. 4.- Quedan derogadas las ordenanzas y demás reglamentos expedidos con anterioridad, que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 5.- En todo lo que no esté estipulado en la presente ordenanza, quedará supeditada a la Ley Orgánica de Transparencia y libre acceso a la información pública.

Art. 6.- La presente ordenanza tributaria, entrará en vigencia a partir de la aprobación del Honorable Concejo Cantonal Centinela del Cóndor, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones, del Municipio del Cantón Centinela del Cóndor, a los veintitrés días del mes de febrero del año 2006.

f.) Lic. Jimena Margot Cango, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Norma Jaramillo Vélez, Secretaria (E). CERTIFICO.

Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos sesiones ordinarias del 15 y 23 de febrero del 2006.

Zumbi, 1 de marzo del 2006.

f.) Norma Jaramillo Vélez, Secretaria (E).

Zumbi, 1 de marzo del 2006, a las 16h30 conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la ordenanza al señor Alcalde para su sanción, puesto que se han cumplido todas las exigencias del artículo indicado.

f) Lic. Jimena Margot Cango, Vicepresidenta del Concejo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, la Vicepresidenta del Concejo Lic. Jimena Margot Cango, el primer día del mes de marzo del 2006; a las 16h30.

f) Norma Jaramillo Vélez, Secretaria (E).

Zumbi, 1 de marzo del 2006, a las 16h50, conforme lo dispone el Art. 72, numeral 31 y el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza para su aplicación.

f) Ing. José Rubén Valladarez González, Alcalde del 1. Municipio de Centinela del Cóndor.

Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme el decreto que antecede el Alcalde del cantón Centinela del Cóndor Ing. José Rubén Valladarez González, el primer día del mes de marzo del 2006; a las 16h50.

f.) Norma Jaramillo Vélez, Secretaria (E).

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE BALAO

Considerando:

Que, es atribución del 1. Concejo en virtud de lo dispuesto en los artículos 63, numeral 5 y Art. 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, controlar el uso del suelo en el territorio del cantón; así como, permitir previo su expreso consentimiento, el uso de los ríos y sus playas; las quebradas, sus lechos y taludes; y, la explotación de piedras, arena y otros materiales, por parte de los vecinos, de conformidad con las respectivas ordenanzas o reglamentos que se dicten para el efecto;

Que, el Art. 148 de la Ley de Minería, permite el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas;

Que, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, es obligación primordial de los municipios el procurar el bienestar material de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública; y,

En uso de sus facultades,

Expide:

La siguiente Ordenanza reformativa a la Ordenanza que norma la concesión de los permisos para la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra y/o transporte de material pétreo y arena en los ríos, playas, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón Balao.

Art. 1.- Las personas naturales o jurídicas, que tuvieren interés en realizar movimientos de tierras o explotar materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón, solicitarán a la I. Municipalidad el permiso respectivo de uso o concesión.

El Alcalde dispondrá que la Dirección de Obras Públicas Municipales emita el informe técnico sobre la factibilidad de explotación de los materiales requeridos, observando en primera instancia, la necesidad del Municipio para satisfacer la obra pública en un período no menor de 25 años.

Con el informe técnico el Alcalde remitirá el expediente a la Dirección Regional de Minería para que en el término de quince días emita su pronunciamiento respecto del cumplimiento de las normas técnicas y ambientales y de la conveniencia para la aceptación de la solicitud.

Art. 2.- El o los interesados en el uso o concesión referida en el artículo primero, acompañará los siguientes documentos:

- a) Solicitud al I. Concejo Municipal del permiso de explotación;
- b) Plano de la cantera en escala 1:2.000 que permita determinar su localización;
- e) Plano topográfico en escala de 1:500 con curvas de nivel adecuado, referidas a las coordenadas y cotas del Instituto Geográfico Militar;
- d) Estudio geográfico con diagramas estratigráficos, donde constan los espesores de los distintos estratos acompañados con memoria sobre el proyecto de explotación y posibles usos del material;
- e) De ser necesario se exigirá un estudio sobre la estabilidad de taludes para evitar el daño de obras vecinas debido a derrumbes;
- f) Detalle del volumen aproximado de materiales a explotarse durante el año que va a tener validez el permiso;
- g) Escritura de propiedad del predio y copia del contrato de arrendamiento, en el supuesto caso que no sea el dueño la persona natural o jurídica encargada de la explotación;
- h) Póliza de seguro de responsabilidad civil, por el monto determinado por el Concejo al momento de aprobar la solicitud; e,
- i) Certificado de no ser deudor a la 1. Municipalidad.

Con esta información la Dirección de Obras Públicas Municipales, emitirá su informe, debiendo luego sobre esa base y con el informe de la Dirección Nacional de Minería, la Sindicatura Municipal se pronunciará sobre la procedencia del pedido en el aspecto legal.

Dichos informes serán conocidos por el Concejo Municipal, el que conferirá o negará el permiso de explotación.

Art. 3.- En las minas de piedra o canteras habrá un profesional especializado, responsable que garantice la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará en el libro de visitas sus observaciones y recomendaciones. Dicho libro podrá ser requerido por el Municipio en cualquier momento, y de no llevarse dicho libro o no haberse acatado lo ahí dispuesto, podrá levantar la autorización concedida.

Art. 4.- Previa la explotación, se realizarán las obras de protección que sean necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando con ello que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o impacto ambiental durante la explotación, cuyos diseños deberán incluirse en

los planos memorias. Requiriéndose además un informe del estudio sobre impacto ambiental, que podría afectar el hecho de la concesión de la explotación. En caso de que estas obras de protección no se ejecutaren antes de iniciarla explotación, se anulará el permiso.

Art. 5.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, observando el interés y seguridad colectiva y la preservación del medio ambiente, podrá realizar las obras e instalaciones necesarias en el caso de no haberse realizado por parte del propietario o arrendatario de la cantera, cuyo costo será de cargo de quien incumplió con esa obligación.

Art. 6.- El Concejo señalará, previo informe de la Dirección de Obras Públicas Municipales, los cerros y yacimientos destinados para una futura explotación de materiales, observando las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 7.- Las personas naturales o jurídicas que quisieren explotar las arenas, lastres, piedras, etc., de los ríos, esteros y otros sitios de sus playas y lechos, deberán solicitar autorización al I. Concejo Municipal, previa la consulta señalada en el Art. 2 de esta ordenanza.

El peticionario deberá encontrarse al día en el pago de los tributos municipales, y su solicitud deberá estar dirigida al Director de Obras Públicas Municipales, indicando el modo de explotación, la cantidad probable de material a explotarse y el medio de transporte ha utilizarse.

De ser favorable la resolución del Concejo, el señor Alcalde comunicará a la Dirección Financiera para que se emitan los títulos correspondientes, que serán enviados a la Tesorería para el cobro correspondiente.

Art. 8.- La Dirección de Obras Públicas pondrá en consideración del Alcalde y éste del I. Concejo para su aprobación la reglamentación relativa al periodo de explotación de los materiales y las condiciones técnicas, sanitarias y ambientales a tomarse en cuenta. De contravenir las mismas, el Municipio por intermedio de la Comisaría Municipal, impondrá las sanciones y multas que correspondan a los infractores. Dichas multas serán proporcionales al daño causado.

Art. 9.- El Concejo se reserva el derecho para conceder, negar o modificar los permisos de explotación. Resérvase, igualmente, el derecho para fijar las áreas para reubicación de canteras.

Art. 10.- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 10 a 20 salarios básicos unificados y en caso de reincidencia, con el doble de este monto sin perjuicio de la paralización o clausura de la cantera y/o la cancelación definitiva del permiso de explotación.

La Municipalidad hará efectiva las sanciones antes indicadas por medio de una Comisaría Municipal del cantón.

Si la persona natural o jurídica, que realiza la explotación ha utilizado de 1 a 1.000 metros cúbicos de material, sin permiso, será sancionada con una multa de 3 a 7 salarios básicos unificados, si es de 1.001 a 5.000 metros cúbicos, la multa será de 7 a 10 salarios básicos unificados; si la

utilización es de 5.001 a 10.000 metros cúbicos, la multa será de 10 a 15 salarios básicos unificados; y, de más de 10.000 metros cúbicos, la multa será de 15 a 20 salarios básicos unificados.

Art. 11.- El permiso de explotación para minas o canteras, así como las sucesivas renovaciones, durarán un año, y tendrán un valor de 20 salarios mínimos vitales, cada uno.

Art. 12.- El concesionario que explote las arenas, lastres, piedras, etc., de los ríos, esteros y otros sitios de sus playas y lechos, pagará US \$ 0,40 centavos de dólar por cada metro cúbico, cuando sea destinado a obras particulares; y, US \$ 0,20 centavos de dólar por cada metro cúbico cuando su destino sea la obra pública.

Los pagos referidos en el inciso anterior, serán satisfechos al tiempo de cada explotación, o en las oportunidades señaladas en los contratos que se firmen o en las resoluciones que se dicten por parte de la Municipalidad.

Art. 13.- El concesionario de la explotación de la cantera pagará además una regalía que se determinará en el reglamento que se elaborará a esta ordenanza.

Art. 14.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, fiscalizará el cumplimiento de los programas de explotación, que dispone esta ordenanza.

Art. 15.- No se concederá permiso para explotar cerros reservados para parques y se aplicará severas sanciones, a quienes atenten contra la conservación de cerros y montículos cuya explotación ha sido prohibida por afectar el ornato del paraje.

Así mismo no se permitirá la explotación de canteras y minas de piedras y montículos de arena de los lechos de ríos, cuando tales explotaciones atenten contra las normas legales de saneamiento ambiental de acuerdo a lo señalado en el Art. 149, literal J de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código de Policía Marítima y Ley de Gestión Ambiental.

Se concede acción popular para denunciar estas violaciones.

Art. 16.- Serán sancionados con multa de 5 a 10 salarios básicos unificados y hasta con 3 días de prisión, a los concesionarios de explotación de canteras o minas de piedra y montículos de arena de los lechos de los ríos y transportistas que lleven este material en vehículos que no estén debidamente acondicionados para evitar que se derrame en el tránsito hasta el lugar de su destino.

En el reglamento se determinará los requisitos que deban reunir los vehículos que efectúen el transporte de materiales pétreos o similares.

Art. 17.- La renovación del permiso anual, deberá ser solicitada por el interesado, por escrito al Alcalde Municipal, siempre que la explotación se realice dentro del área concedida por el 1. Concejo Municipal, en el permiso inicial.

La Dirección de Obras Públicas Municipales, emitirá un informe para que el Alcalde Municipal, lo renueve por un año más, una vez que se compruebe que la documentación está completa. Esta renovación anual puede ser indefinida.

El permiso de que trata este artículo no podrá extenderse a áreas que no hayan sido concedidas por el 1. Concejo Municipal.

Art. 18.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de conformidad como lo establece el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 19.- Derogatoria.- Quedan derogadas las ordenanzas, reglamentos o resoluciones que se hubieren dictado antes de esta ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las canteras, así como sitios de explotación de materiales de construcción de los ríos, esteros y otros sitios que estén ubicados en lugares que la Ilustre Municipalidad considere como no permitidos, terminarán su explotación al publicarse esta ordenanza.

Segunda.- La explotación de materiales pétreos y movimiento de tierras que se realice para las actuales urbanizaciones, continuarán hasta alcanzar las cotas de los proyectos aprobados.

Tercera.- El Ilustre Concejo del Cantón Balao dictará el reglamento, a que se refieren los artículos 14 y 17 de esta ordenanza, dentro de 15 días de publicada la presente ordenanza.

Cuarta.- Quienes como propietarios, arrendatarios o a cualquier otro título estuvieren actualmente explotando canteras o minas de piedra solicitarán al 1. Concejo Municipal, dentro de 30 días a partir de la promulgación de esta ordenanza, la actualización del permiso de explotación.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Balao, a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil seis.

f.) Luis Castro Chiriboga, Vicealcalde del Concejo. E)

César Zeballos Nivelá, Secretario Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la presente **Ordenanza reformativa a la Ordenanza que norma la concesión de los permisos para la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra y/o transporte de material pétreo y arena en los ríos, playas esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón Balao.** Fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal, en las sesiones ordinarias celebradas los días viernes diez de marzo del dos mil seis y viernes diecisiete de marzo del año dos mil seis.

Lo certifico.

f) César Zeballos Nivelá, Secretario Municipal.

VICEALCALDIA DEL CANTON BALAO.- Balao, a los diecisiete días del mes de marzo del 2006; las 11h00.-Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f) Dr. Luis Castro Chiriboga, Vicealcalde.

f.) César Zeballos Nivelá, Secretario Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON BALAD.- Balao, a los diecisiete días del mes de marzo del 2006. Las 1 lh30.- De conformidad con el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, SANCIONO la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará de conformidad como lo establece el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f) Arq. Mario Molina Jaramillo, Alcalde de Balao.

Proveyó y firmó la presente ordenanza el Arq. Mario Molina Jaramillo, Alcalde la Municipalidad de Balao, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) César Zeballos Nivelá, Secretario Municipal.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON DURAN

Considerando:

Que los artículos añadidos al artículo 314 y del artículo 339 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establecen las normas para la valoración de los predios urbanos y rurales;

Art.- Las municipalidades mantendrán, actualizados en forma permanente los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán con el catastro actualizado;

Art.- El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el. Este valor constituye el valor intrínseco propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuesto y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Art.- Las Municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana cada bienio;

Que los mencionados artículos disponen que las municipalidades aprobarán, mediante ordenanza, los criterios y parámetros para establecer el avalúo de los predios rurales;

Que es indispensable establecer el plano del valor de la tierra, los factores de aumento y reducción de las mismas y los parámetros para la valoración de las edificaciones con los que se efectuarán el avalúo de los predios rurales que regirá para el bienio 2006 - 2007; y,

En uso de las facultades legales,

Expide:

Ordenanza de aprobación del valor de la tierra, sus factores de aumento o reducción, y las edificaciones rurales, el valor de reposición y las tarifas que regirán para el bienio 2006-2007 y el plano que contiene los valores por hectáreas del área rural.

Art. 1.- **OBJETIVO.-** El Concejo Cantonal de Durán a través de la presente ordenanza, dicta las normas jurídicas y técnicas que permitirá incrementar, actualizar, administrar, valorizar y mantener el Sistema Catastral Rural para el bienio 2006-2007.

Art. 2.- **AMBITO.-** Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza se aplicarán a los predios o parcelas inmersos en el área rural del cantón Durán.

Art. 3.- **DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA.-**La siguiente documentación forma parte de la ordenanza

3.1 Plano de valoración del suelo rural por hectárea.

3.2 Tabla resumen de valores de suelo por hectárea.

3.3 Tabla de resumen de valores para las edificaciones de acuerdo a su topología.

Art. 4.- **DEPENDENCIAS MUNICIPALES RESPONSABLES.-** Corresponde al Departamento de Catastro y Avalúos administrar y actualizar la información catastral estableciendo el valor real del suelo y de las edificaciones, de conformidad con normativas y procedimientos valuatorios de acuerdo al Art. 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que sirve de base imponible para el cálculo del impuesto predial.

Art. 5.- **DEL CATASTRO PREDIAL RURAL.-** Es el inventario de bienes de la propiedad inmobiliaria rural, público y privados del cantón, que constituye la base de datos catastral de acuerdo a:

5.1 **INFORMACION JURIDICA.-** Datos legales referentes al derecho de propiedad que consta respectivamente en la escritura pública, notariada e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Durán.

5.2 **INFORMACION FISICO-TÉCNICA.-** Datos fisico-técnicos tomados en campo respecto a levantamiento, empadronamiento de predios rurales, ubicación geográfica, identificación y establecimientos de códigos catastrales, actual y anterior. Inventario de características de las parcelas, componentes constructivos de edificaciones, infraestructura básica y servicios existentes, graficación de predio levantado, depuración de base de datos.

5.3 **DE LA FICHA PREDIAL RURAL.-** Documento que recoge la información jurídica técnica, cuya aplicación y procesamiento por medios electrónicos da como resultado el avalúo real del bien inmueble, éste sirve de base para el cálculo y determinación del impuesto predial rural.

La información catastral levantada, empadronada que conforma la base de datos catastral diseñada de conformidad con los requerimientos encontrados en la Municipalidad. Se detalla a continuación a través de la ficha predial rural:

Art. 6.- **PLANO DEL VALOR DE LA TIERRA.**-Apruébese el plano del valor de la tierra para los predios rurales determinados por comparación con otros bienes semejantes que tienen valores fijos establecidos por normas obligatorias o de general aceptación en el mercado en función de sectores definidos que contienen el valor básico de la tierra por hectárea.

Para determinar el precio unitario por hectárea de la tierra en los sectores rurales se realizó la comparación de precios de venta de parcelas dentro de los sectores homogéneos intervenidos incluidos dentro de los límites del cantón Durán.

Adjunto plano de valores de la tierra por hectáreas para el bienio 2006-2007.

TABLA DE VALORES POR HECTAREA PARA EL BIENIO 2006-2007

Sector	\$ Valor por hectárea	Límites de los sectores
1	3.000	Norte: Río Babahoyo
		Sur: Pro. de Lino Hernández
		Este: Estero Las Delicias
		Oeste: Río Babahoyo
2	3.000	Norte: Carretera Durán Yaguachi y cantón Yaguachi
		Sur: Carretera Durán Tambo
		Este: Relleno Sanitario
		Oeste: Prop. de Cerro Grande y Lot. Las Brisas
3	2.500	Isla Santay y el Gallo
4	3.500	Norte: Fincas Delia y carretera Durán Tambo
		Sur: Estero Canta Gallo
		Este: Nueva Marcia y Hnos. Romero
		Oeste: Río Guayas
5	2.500	Norte: Estero Canta Gallo
		Sur: Estero Las Zanjás
		Este: Hacienda la Magdalena
		Oeste: Río Guayas
6	2.500	Norte: Carretero Durán Tambo
		Sur: Hacienda La Magdalena
		Este: Hacienda la Hormiga
		Oeste: San Vicente Ferrer y Hda. La Unión
7	2.800	Norte: Cantón Yaguachi
		Sur: Río Buiu Bulu
		Este: Cantón Yaguachi
		Oeste: Relleno sanitario y hacienda Yamile y Hcda. Magdalena

Art. 7.- Para efectos de esta ordenanza se considera predio rústico a los terrenos ubicados en zona rural dedicados al uso agrícola, pecuario, forestal de protección y conservación ecológica incluidas las islas.

Forman parte del predio rústico, la tierra, el agua y su ecosistema; así como las construcciones e instalaciones fijas y permanentes que existan en el.

En la descripción de los linderos deberá señalarse:

- La línea perimétrica que constituye los linderos con los vecinos colindantes;
- La referencia o accidentes geográficos permanentes como ríos, lagos, esteros, bordes, cerros etc.;
- En caso que los linderos estén constituidos o relacionados a cerros es preciso definir puntos específicos de referencia de manera que se establezca con claridad cual es la parte de los cerros que quedan dentro de la propiedad y la toponimia del lugar; y,
- El área total es la indicada en los títulos de propiedad o planos existentes, o de no haber éstos la que arroje la mensura hecha por el funcionario municipal cuando se le encomiende tal operación, expresada en hectáreas y metros cuadrados según corresponda.

Art. 8.- **AVALÚO DE PREDIOS RURALES.**- El valor de la propiedad rural será igual a la sumatoria del valor del terreno más el avalúo de las edificaciones.

$$APR = VT + VE$$

Donde:

APR= Avalúo del predio rural
VT = Valor de la tierra
VE = Valor de las edificaciones

Art. 8.- **VALORACION DE LA TIERRA.**- Para la valoración del terreno se aplicará la siguiente formula general:

$$VT = VCT \times SP \times FG \times FT \times FR \times FV \times FAP \times FA \times FTP \times FE$$

Donde:

VCT = Valor de la clase de tierra
SP = Superficie del predio
FG = Factor geométrico
FT = Factor topográfico
FR = Factor riego
FV = Factor vías
FAP = Factor agua potable
FA = Factor alcantarillado
FTP = Factor tamaño predio
FE = Factor ecológico

Art. 9.- Para valorar un predio rural se debe tener en consideración las siguientes variables en cada uno de los factores de aumento o reducción del valor del terreno.

Para aplicar el factor ecológico se debe considerar lo siguiente:

Para aplicar el factor ecológico el funcionario municipal debe considerar el siguiente criterio: **Bueno (B)** cuando el predio posea ecosistemas y bosques naturales conservación de flora y fauna silvestre o algún tipo de protección ecológica, **Regular (R)** cuando en el predio no exista ningún tipo de protección ecológica y solo sea utilizado para la labranza, ganadería o criadero de especies bioacuáticas, **Malo (M)** cuando en el predio exista algún

tipo de contaminación y presente limitaciones en la calidad agrológica. Además deberá tomar fotos a color de lo observado.

Para aplicar el factor vías se debe tener el siguiente criterio:

Vías de primera clase.- Son de pavimento asfáltico diseñadas para velocidades mayores a 80 km/h y tiene un ancho mínimo de 8 mts.

Vías de segunda clase.- Lastradas, son afirmadas y su diseño es para velocidades hasta 60 km/h y tiene un ancho entre 3 mts y 8 mts.

Vías de tercera clase.- Terraplén, son afirmadas y forman parte del sistema vecinal su ancho promedio es de 3.50 a 5 mts.

Vías de cuarta clase.- Trochas carrozables, sin afirmado, permite el tránsito esporádico de vehículos y su ancho promedio es de 3 mts.

Sin carretera.- Cuando el acceso al predio sea limitado, solo permite el paso entre los linderos de las propiedades.

9.1 Factor Geométrico (FG)

Regular	1.10
Irregular	1.00
Irregularidad excesiva	0.90

9.2 Factor Topográfico (FT)

Terreno plano con capacidad de labranza	1.00
Plano inundable con poca capacidad de labranza	0.90
Pendiente ascendente	0.80

9.3 Factor Riego (Accesibilidad al riego) (FR)

Canales	1.05
Ríos	1.00
Pozo	0.95
Otros	0.90

9.4 Factor Vías de Comunicación (FV)

DISTANCIA: DESDE LA VIA AL PREDIO HASTA 500 mts

1. Clase: Vías asfaltadas	1.20
2. Clase: Vía lastrada	1.15
3. Clase: Vía terraplén	1.10
4. Clase: Trochas carrozables	1.00
Sin Carretero	0.90

9.5 Factor Agua Potable (FAP)

Red	1.10
Tanquero	1.00
Pozo	0.95
otros	0.90

9.6 Factor Alcantarillado (FA)

Si Tiene	1.10
No Tiene	1.00

El Factor tamaño se calcula con los siguientes rangos (FT)

Rango o tamaño en hectáreas	Factor
0.0000 a 0.2500	1.20
0.2501 a 0.5000	1.15
0.5001 a 1.0000	1.10
1.0001 a 5.0000	1.05
5.0001 a 10.0000	1.00
10.0001 a 25.0000	0.95
25.0001 a 50.0000	0.90
50.0001 a 100.0000	0.85
100.0001 o más	0.80

Para aplicar el factor tamaño no podrá ser menor a 0,80 ni mayor a 1,20.

9.7 Factor Ecológico (FE)

Bueno	1.10
Regular	1.00
Malo	0.90

Art. 10.- VALORACION DE LAS EDIFICACIONES EN EL AREA RURAL.- Para la valoración de las edificaciones y demás construcciones en el área Rural del cantón Durán se aplicará la siguiente formula:

$$VE = AC \times VUM2 \times FU \times D$$

Donde:

- AC = Area de la construcción
- VUM2 = Valor unitario por metro cuadrado
- FU = Factor Uso
- D = Depreciación

Art. 11 FACTORES DE CORRECCION PARA LA VALORACION DE LAS EDIFICACIONES.- Para la valoración de las edificaciones se considerarán los siguientes factores de corrección:

a.- Factor uso.- Para aplicar este factor a las edificaciones se considerará el uso predominante para la cual haya sido diseñada, se aplicará lo siguiente:

USO DE LAS EDIFICACIONES	FACTOR
Ingenios	1.30
Complejos deportivos	1.25
Hoteles	1.20
Turístico	1.15
Gasolineras	1.10
Industrial comercial	1.05
Vivienda	1.00
Educativos	0.95
Otros	0.90

b.- Depreciación.- Para el caso de las construcciones se considerará la depreciación anual de acuerdo a la siguiente tabla:

Estructura	%
Hormigón Armado	1
Metálica	2
Madera	3

En ningún caso el valor residual de las construcciones será inferior al 50% del avalúo que corresponda para las construcciones nuevas.

Art. 12.- Cuando se trate de expropiación total o parcial de uno o varios predios, el funcionario municipal realizará el avalúo pormenorizado del predio tomando en cuenta sus elementos constitutivos de acuerdo con la ley.

Art. 13.- VALORES DE LA CONSTRUCCIONES DE HORMIGON ARMADO

Económica

Valor unitario por metro cuadrado (\$ 155,00)

Estructura	Metálica
Piso	Hormigón simple
Sobrepiso	Cemento alisado/vinil
Paredes	Bloque/ladrillo
Cubierta	Zin
Inst. Eléc.	Sobrepuestas

Media

Valor unitario por metro cuadrado (\$ 210,00)

Estructura	Hormigón armado
Piso	Hormigón simple
Sobrepiso	Baldosa/cerámica
Paredes	Bloque/ladrillo
Cubierta	Zinc/asbesto
Insta. Elec.	Empotradas

Primera

Valor por metro cuadrado (\$ 260,00)

Estructura	Hormigón armado
Piso	Hormigón Simple
Sobrepiso	Marmetón/mármol
Paredes	Bloques/ladrillo
Cubierta	Losa/tejas
Insta. Elec.	Empotradas

VALORES DE LA CONSTRUCCIONES DE MADERA RUSTICA

Valor unitario por metro cuadrado (\$ 25,00)

Estructura	Madera/caña
Piso	Madera/caña
Sobrepiso	xxxxx/vinil
Paredes	Caña/madera
Cubierta	Zinc
Insta. Elec.	Sobrepuestas

Mixta

Valor unitario por metro cuadrado (\$ 50,00)

Estructura	Madera
Piso	Hormigón simple
Sobrepiso	xxxxx/vinil
Paredes	Bloques
Cubierta	Zinc
Insta. Elec.	Sobrepuestas

VALORES DE GALPONES INDUSTRIALES

Galpón Abierto

Valor unitario por metro cuadrado (\$ 60,00)

Estructura	Metálica
Piso	Hormigón simple
Sobrepiso	Cemento alisado
Paredes	xxxxxxx
Cubierta	Zinc
Insta. Elec.	Sobrepuestas

Galpón Cerrado

Valor unitario por metro cuadrado (\$ 85,00)

Estructura	Metálica/hormigón armado
Piso	Hormigón simple
Sobrepiso	Cemento alisado
Paredes	Bloques/ladrillo
Cubierta	Zinc
Insta. Elec.	Empotradas/sobrepuestas

Silos

Valor unitario por metro cuadrado (\$ 40,00)

Estructura	Metálica
Piso	Hormigón armado
Sobrepiso	Cemento alisado
Paredes	Metálica
Cubierta	Metálica
Insta. Elec.	Sobrepuestas

Cobertizo

Valor unitario por metro cuadrado (\$ 30,00)

Estructura	Madera/caña
Piso	Hormigón simple
Sobrepiso	Cemento alisado
Paredes	Caña/malla
Cubierta	Zinc
Insta. Elec.	Sobrepuestas.

Art. 14.- AVALUO DE EDIFICACIONES NC TERMINADAS.- A los predios con edificaciones declaradas no terminadas la valoración se aplicará a lo construido sobre el solar, para fines de valoración no se considerará como edificación las obras de excavación movimiento de tierra.

Se considerará una obra con un avance de construcción de la siguiente manera; cuando una edificación cuente con cimentación. Columnas se considerará en construcción con un avance de obra de 30%, si la edificación cuenta con cimentación, estructura, paredes se considerará con un avance de obra de un 60%, si la edificación cuenta con cimentación estructura, paredes, cubierta, instalaciones sanitarias; falcándole obra muerta (enlucido, revestimiento puerta, ventanas), se considerará en construcción con un avance de 80%.

Art. 15.- TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL.- De acuerdo al análisis realizado y aplicando el art. 340 y conservando los principios de igualdad, proporcionalidad y generalidad consagrados en el Art. 246 de la Constitución Política del Ecuador.

El Art. 340 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- "Al Valor de la propiedad rural se le aplicara un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0.25 por mil) y un máximo de tres punto por mil (3.00 por mil) que sería fijado mediante ordenanza por cada concejo municipal".

De acuerdo al nivel socio-económico se genera la siguiente tabla:

TABLA.- TARIFA A APLICAR BIENIO 2006-2007

Rango de avalúo en USD			Tarifa (por mil)	Porcentaje resultante
0.0	a	2.250,00	Exonerado	Exonerado
2.250,01	a	25.000,00	0,65	1.Porcentaje resultante
25.000,01	a	50.000,00	0,85	1.Porcentaje resultante
50.000,01	a	100.000,00	0,90	1.Porcentaje resultante
100.000,01	a	500.000,00	1,00	1.Porcentaje resultante
500.000,01	a	1.000.000,00	1,10].Porcentaje resultante
1.000.000,01	en	adelante	1,20	1.Porcentaje resultante

Considerando las disposiciones transitorias emanadas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establece "Para las tarifas que regirán el primer bienio las municipalidades aplicarán el porcentaje que resulte del valor de la última emisión incluida solo el impuesto principal y las adicionales de beneficio municipal, dividida para el valor de la propiedad determinada en la forma prevista en la presente ley, esta tarifa, en el primer año de aplicación no podrá generar emisiones inferiores a las que se obtienen con el sistema que se deja de aplicar.

Una vez encontrado el porcentaje resultante de la aplicación de la transitoria que regirá para el primer bienio es decir el año 2006 y 2007, se multiplicará la tarifa establecida en la tabla A mencionada anteriormente por "uno punto porcentaje resultante" de la aplicación de la transitoria. Para que no se produzca emisiones inferiores a las que se obtenía con el sistema que se deja de aplicar, este porcentaje no podrá ser inferior al 2%, en el caso que sea menor tomará éste y por aspectos socio-económicos no podrá ser mayor al 10%, en el caso que sea mayor a éste, torriará el mismo.

Cuando un propietario posea varios predios, se sumarán los avalúos comerciales a efecto de establecer la tarifa a aplicarse conforme a la tabla de rangos de avalúo. De conformidad con lo establecido en el Art. 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 16.- NOTIFICACION DE AVALUOS.- Una vez concluido el proceso de avalúo general de los predios el Director Financiero, notificará por la prensa, conforme el artículo 111 del Código Tributario, a cada propietario el valor del avalúo de los predios rurales que regirá para el bienio.

Art. 17 PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION U OBSERVACION, RECLAMO Y APELACION.- Conforme el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 314 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y los artículos 475, 476, 478 y 479 de la misma ley, se instaura el siguiente procedimiento:

IMPUGNACION RESPECTO DEL AVALUO: Dentro del término de quince días contados a partir de la fecha de la notificación con el avalúo, el contribuyente podrá presentar su impugnación respecto a dicho avalúo en el Departamento de Avalúos y Catastros, acompañando los justificativos pertinentes como escrituras, documentos de aprobación de planos, contratos de construcción y otros elementos que justifiquen su impugnación. El Departamento de Avalúos y Catastros deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

DE LOS RECLAMOS: Si se rechazare totalmente o se aceptare parcialmente las impugnaciones o estas no se hubiesen resuelto dentro de los treinta días señalados en el artículo anterior, podrán los contribuyentes formular sus reclamos ante el Director Financiero, quien se pronunciará en el plazo señalado en el artículo 476 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

La notificación de la resolución correspondiente se la hará en el casillero judicial señalado al efecto por el reclamante conforme el artículo 107, numeral 6, del Código Tributario. De no haberse señalado casillero judicial, el contribuyente deberá acercarse a la 1. Municipalidad donde presentó inicialmente su reclamo para proceder según el artículo 107, numeral 8 del Código Tributario.

Conforme el artículo 124 del Código Tributario, el Director Financiero podrá designar al Director de Avalúos y Catastros para que sustancie también el reclamo y dicte las resoluciones pertinentes, mismas que tendrán la misma fuerza jurídica.

DE LA APELACION: Si se rechazare totalmente o se aceptare parcialmente el reclamo o este no se hubiese resuelto dentro de los cuarenta días señalados en el artículo 476 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, podrá el interesado apelar ante el Alcalde, quien dictará su resolución en el término indicado en el artículo 479 de la misma ley.

ARTICULO FINAL.- Deróguese toda ordenanza anterior que se anteponga a la presente.

Dada firmada en la sala de sesiones del 1. Concejo Cantonal de Durán, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil cinco.

Lo certifico.

f.) Alexis Altamirano Zhuno, Vicealcalde del cantón Durán.

f.) Ab. Jorge López Fariño, Secretario del 1. Concejo Cantonal.

Certifico: Que la presente "Ordenanza de catastro y avalúo bienal 2006-2007, de la propiedad inmobiliaria rural del Cantón Durán", fue discutida y aprobada por el 1. Concejo Cantonal, en sesiones ordinarias de fecha 27 y 28 de diciembre del 2005, en primero y segundo debate, respectivamente.

Durán, 28 de diciembre del 2005.

f.) Ab. Jorge López Fariño, Secretario de la 1. Municipalidad del Cantón Durán.

SANCION:

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129; 133 y 136 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el registro Oficial de la presente "Ordenanza de catastro y avalúo bienal 2006-2007, de la propiedad inmobiliaria rural del cantón Durán".

Durán, diciembre 28 del 2005.

f.) Sra. Marian Mendieta de Narváez, Alcaldesa de Durán.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de la publicación en el Registro Oficial de la "Ordenanza de catastro y avalúo bienal 2006-2007 de la propiedad inmobiliaria rural del Cantón Durán", la señora Mariana Mendieta de Narváez, Alcaldesa del cantón Durán, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil cinco. Lo certifico.

Durán, diciembre 28 del 2005.

f.) Ab. Jorge López Fariño, Secretario de la 1. Municipalidad de Durán.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON NANGARITZA**

Considerando:

Que, el Art. 228 inciso segundo de la Constitución Política de la República en concordancia con los Arts. 1 y 16, numeral 2° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, expresan que los gobiernos cantonales gozarán de plena autonomía, y en uso de su facultad administrativa podrán dictar normas, decretos, crear y modificar ordenanzas de acuerdo a sus necesidades actuales;

Que, es deber de la Municipalidad expedir normas para evitar la contaminación del medio ambiente, mejorar la calidad de vida y preservar la salud de los habitantes del cantón Nangaritza;

Que, conforme lo disponen los Arts. 14, numeral 3; 63, numerales 1, 14 y 16; y, 380, literal f) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es parte de su competencia establecer tasas por los servicios que presta en forma directa; y,

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución Política de la República y en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que otorgan facultad legislativa,

Expide:

La reforma integral a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de recolección de basura y desechos sólidos del cantón Nangaritza.

CAPITULO I

OBJETO, HECHO GENERADOR, SUJETO ACTIVO Y PASIVO, BASE IMPONIBLE Y TARIFAS, RECAUDACION Y RESPONSABILIDAD

Art. 1. Objeto de la tasa: De conformidad con las normas establecidas en los Arts. 378, 379 y 380, literal f) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se reglamenta la presente tasa, mediante la cual la Municipalidad de Nangaritza compensará el costo por los servicios de recolección de basura y desechos sólidos.

Art. 2. Hecho generador: Constituye el costo por recolección de basura y desechos sólidos en las fases de barrido, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los mismos, que efectúa la Municipalidad por la prestación y eficiencia de este servicio a todas las personas naturales y jurídicas del cantón Nangaritza.

Art. 3. El sujeto activo: El ente creador de esta tasa de recolección de basura y desechos sólidos es la Municipalidad de Nangaritza.

Art. 4. Sujetos pasivos: Los sujetos pasivos serán las personas naturales y jurídicas; los organizadores de espectáculos públicos; los vendedores de mercados y ferias libres, que como contribuyentes o responsables cancelarán la tasa mensual impuesta en la presente ordenanza, para lo cual se emitirá el título de crédito respectivo.

Art. 5. Base imponible y tarifas: El pago de la tasa por el servicio de recolección de basura y desechos sólidos, se realizará tomando en cuenta las siguientes categorías:

- a. **CATEGORIA RESIDENCIAL:** Pertenecen a esta categoría los inmuebles destinados exclusivamente para vivienda, los mismos que pagarán mensualmente la cantidad de ochenta centavos de dólar;
- b. **CATEGORIA COMERCIAL:** Están inmersos en esta categoría los inmuebles destinados a realizar actividades comerciales como: Tiendas de abarrotes; almacenes; supermercados; restaurantes; bares; picanterías; hoteles; farmacias; terminales terrestres; gasolineras; mecánicas

y vulcanizadoras y más establecimientos con fines similares, cuyos propietarios pagarán mensualmente la cantidad de un dólar con veinte centavos; y,

e. ENTIDADES OFICIALES: A esta categoría corresponden los inmuebles destinados para oficinas tanto públicas como privadas, cuyos propietarios pagarán mensualmente la cantidad de ochenta centavos de dólar.

Art. 6. Los organizadores de espectáculos públicos de carácter lucrativo, cancelarán el valor de veinte dólares al momento de obtener el permiso para la realización del evento, excepto los de carácter cultural y de beneficencia.

Art. 7. El beneficiario que no cancele la obligación tributaria a su debido tiempo, pagará intereses por mora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 8. En el primer trimestre de cada año, el Departamento Financiero elaborará el respectivo catastro, incluyendo en el todos los predios que se beneficien con este servicio, para lo cual el Comisario Municipal informará al respecto, con la finalidad de incluir en el nuevos contribuyentes.

Art. 9. Recaudación: La recaudación de este tributo se hará conjuntamente con el cobro de las planillas emitidas por el consumo de agua potable.

Art. 10. De la responsabilidad: Es responsabilidad de la Municipalidad el manejo técnico de los desechos sólidos, conforme lo establece el Código de Salud, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y más leyes conexas.

Es obligación de los habitantes colaborar con la Municipalidad en el manejo técnico de los desechos sólidos, para lo cual cumplirán con las disposiciones constantes en la presente ordenanza, reglamento de aplicación y más regulaciones que para el efecto se dicten.

Art. 11. Para la disposición final de los desechos sólidos, la Municipalidad establecerá un relleno sanitario debidamente tecnificado que no cause molestias, ni peligro para la salud y seguridad pública, en el cual se implementará medidas de control para los posibles impactos ambientales negativos que pueda causar el relleno.

Art. 12. El barrido de las calles, la recolección y disposición de los desechos será realizado por la Municipalidad.

Art. 13. Todo propietario de inmuebles ubicados en el perímetro urbano de la ciudad de Guayzimi, Zurmi y las áreas urbanas, está en la obligación de solicitar la utilización del servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos.

Art. 14. Para lograr un manejo adecuado de los desechos, la Municipalidad asesorará a los usuarios, a través del departamento correspondiente.

Art. 15. Con el propósito de mantener un ambiente sano sin contaminación en la ciudad de Guayzimi, Zurmi y sus áreas urbanas, la Municipalidad planificará talleres, seminarios, charlas, etc., con la finalidad de dar a conocer sus objetivos.

CAPITULO II

TIPOS DE DESECHOS

Art. 16. Los desechos se los clasifica en los siguientes tipos:

a. **Desechos** biodegradables.- Lo que se pudren y se componen de:

↳ Basuras orgánicas, las producidas en jardines, mercados, ferias libres y parques, por tratarse de desechos de cosas originalmente vivas, que serán recicladas para la producción de abono orgánico (humus), que deberán ser almacenadas por separado en recipientes de color verde para su fácil aplicación;

b. Desechos no degradables.- Lo que no se pudren y se componen de:

↳ Vidrios, cerámicas, plásticos, cauchos, periódico, cuadernos, revistas, cartulinas, cartón, latas y otros sintéticos que deberán ser almacenados en forma separada para la recolección en recipientes de color negro;

e. Desechos peligrosos de alto riesgo:

↳ Son todos aquellos residuos que por su toxicidad pueden causar impactos ambientales negativos, éstos pueden provenir de hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios médicos y dentales, los mismos que deben ser almacenados en fundas de color rojo de alta resistencia y tratados íntimamente, para ser recolectados, transportados y eliminados en forma separada; y,

d. Desechos inútiles:

Son todos los residuos que no pueden ser utilizados y que deben ser almacenados en fundas plásticas de color negro, éstos serán eliminados en el relleno sanitario de acuerdo a las normas técnicas establecidas para el efecto.

TIPOS DE RECIPIENTES Y UTILIZACION

Art. 17. Los recipientes a utilizarse para la recolección de desechos sólidos serán de tres tipos:

1. Recipiente plástico de color verde.
2. Recipiente plástico de color negro.
3. Fundas de polietileno; y, recolectores estacionarios.

Art. 18. El recipiente plástico será de forma cónica, construido ya sea de polietileno reforzado, caucho vulcanizado, resistente a la oxidación, a la humedad y de alta durabilidad. Su capacidad estará comprendida entre 11 y 13 galones, dotados de sistemas de agarraderas de fácil manipulación y tapas de ajuste para evitar la propagación de malos olores.

Art. 19. En primera instancia los recipientes plásticos serán entregados a los grupos identificados como pilotos. El valor de cada recipiente es de seis dólares, que corresponde al valor financiado por la Municipalidad de Nangaritza, el

mismo que será recuperado mediante la emisión de la planilla correspondiente del agua potable, prorrateado el costo total de los dos recipientes para doce meses.

Art. 20. La adquisición, utilización, conservación y limpieza de los recipientes plásticos la realizarán los dueños de cada inmueble, arrendatarios de locales, etc. Los recipientes plásticos se sustituirán por rotura, envejecimiento o pérdida, para evitar se ocasionen molestias al público y personal de recolección. El dueño del inmueble tendrá 8 días de plazo para la sustitución, caso contrario el personal de recolección está autorizado a depositarlo en el vehículo recolector para su eliminación.

Art. 21. Las fundas plásticas serán de polietileno de color negro para establecimientos públicos y de color rojo de alta resistencia para los desechos infectocontagiosos de alto riesgo, producidos en las casas de salud. Las fundas para recolección deberán permanecer herméticamente cerradas.

Art. 22. Los colectores estacionarios son aquellos recipientes de gran capacidad que permiten el vaciado de su contenido en forma manual y que serán ubicados en lugares determinados.

Art. 23. Las entidades públicas están en la obligación de instalar recipientes de acuerdo a las especificaciones técnicas determinadas por el departamento respectivo, en caso de incumplimiento la Municipalidad a través de la Comisaría procederá a su sanción correspondiente.

CAPITULO III

PROHIBICIONES

Art. 24. Queda prohibido entregar residuos de cualquier índole en sacos, cajas de cartón, madera o cualquier otro recipiente inadecuado, los mismos serán eliminados en la basura.

Art. 25. Queda terminantemente prohibido realizar el minado o rebusca de materiales en el relleno sanitario, esto con la finalidad de evitar repercusiones en la salud de las personas.

Art. 26. Se prohíbe a los transeúntes arrojar en la vía pública todo tipo de desechos, sea cual fuere su naturaleza, éstos serán depositados en los recipientes colocados en las calles para este fin y que el personal de limpieza recogerá periódicamente.

Art. 27. Queda prohibida la colocación de desechos domésticos en los recipientes municipales situados en las calles, los mismos que están destinados para recibir desechos originados por los transeúntes.

Art. 28. Se prohíbe arrojar y depositar desechos en áreas verdes, pasajes, corredores de inmuebles, solares, parques, alcantarillas, ríos, quebradas o vertientes, con la finalidad de evitar la contaminación ambiental, malos olores, atentar contra la salud y causar molestias al público.

Art. 29. Se prohíbe depositar desechos en los espacios de circulación del mercado, así como en los alrededores del puesto de venta, siendo obligación de los expendedores mantener el aseo.

Art. 30. Queda prohibido depositar en la vereda o acera desechos considerados como chatarra, éstos serán depositados en los sitios en el que el departamento correspondiente determine.

CAPITULO IV

RECOLECCION DE DESECHOS SOLIDOS

Art. 31. La recolección de los desechos se la realizará puerta a puerta, al personal municipal no le compete ninguna manipulación de los mismos dentro de la propiedad, sea ésta pública o privada.

Art. 32. La Municipalidad a través del personal de recolección, recogerá únicamente la basura que debe ser transportada en el vehículo respectivo, quedando prohibido el retiro de materiales de construcción y otros.

Art. 33. La Municipalidad de Nangaritza tiene la obligación de prestar los siguientes servicios:

- a. Recolección de desechos sólidos domiciliarios de locales y establecimientos públicos; y,
- b. Limpieza de solares y locales, cuyos propietarios se nieguen o resistan a la orden de hacerlo, siendo de su cargo el costo de servicio.

Art. 34. La recolección de desechos sólidos domiciliarios de locales y establecimientos, se recogerá los días lunes, miércoles y viernes, los desechos biodegradables; y, los días martes, jueves y sábado, los desechos no degradables; todo cambio de horario se notificará con anticipación.

Art. 35. Es obligación de los vendedores del mercado, así como de usuarios arrojar en los colectores estacionarios los desechos que se producen, cuya recolección se realizará los días antes establecidos.

Art. 36. Los recipientes plásticos con los desechos almacenados sin desbordarse, deberán estar bien cerrados y se depositarán en las aceras, con treinta minutos de anticipación al paso del vehículo para su recolección.

Art. 37. Una vez recolectados los desechos, los dueños o empleados de los inmuebles retirarán los recipientes en forma inmediata.

Art. 38. Los desechos infectocontagiosos generados en el hospital, laboratorios, clínicas, dispensarios médicos, Cruz Roja, etc., serán depositados en fundas de color rojo y almacenados en lugares acondicionados para el efecto, luego de que hayan sido sometidos a tratamiento de desinfección o neutralización química interna, para proceder a su disposición final en las fosas especiales determinadas en el relleno sanitario.

Art. 39. La Municipalidad se encargará del manejo de los desechos sólidos, para lo cual se realizará campañas de información y vigilancia sobre el manejo adecuado de los mismos.



CAPITULO V

RECICLAJE Y REUTILIZACION DE LOS
DESECHOS SOLIDOS

Art. 40. La Municipalidad promoverá el reciclaje y la reutilización de desechos sólidos, estableciendo para ello programas de educación ambiental, capacitación y difusión a los habitantes del cantón.

Art. 41. Con los desechos orgánicos del recipiente verde, se elaborará abono orgánico por medio de la lombricultura o el compost.

Art. 42. En forma paulatina los diferentes barrios y áreas urbanas del cantón Nangaritza, se irán incorporando al sistema de clasificación domiciliaria de desechos, de acuerdo al cronograma establecido para el efecto.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS
USUARIOS Y PERSONAL DE ASEO E HIGIENE
AMBIENTAL

Art. 43. Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar obras, para ocupar la vía pública deberán contar con el permiso municipal respectivo. El retiro de los escombros los realizará el propietario de la obra, y serán depositados en el lugar establecido por la Municipalidad.

Art. 44. Es responsabilidad de los dueños de las construcciones dejar limpios los frentes de las casas o solares libres de escombros, materiales de construcción y tierras, una vez terminado el permiso respectivo.

Art. 45. Es obligación de las empresas de transporte público, mecánicas, lavadoras de vehículos, etc., mantener limpio y libre de grasas y aceite el área que ocupan para el efecto.

Art. 46. Los dueños de kioscos, puestos, triciclos ambulantes que ocupan la vía pública, están en la obligación de mantener limpio el lugar donde realizan sus actividades, durante y después de la venta.

Art. 47. Es responsabilidad de los propietarios, arrendatarios y subarrendatarios de propiedades, establecimientos y locales de la ciudad de Guayzimi, Zurmi y sus áreas urbanas, barrer diariamente sus aceras.

Art. 48. Es responsabilidad de la Municipalidad, mantener limpias las calles y avenidas, para ello debe existir la colaboración de la ciudadanía.

Art. 49. Los solares ubicados en el perímetro urbano deberán permanecer limpios de malezas, en caso de incumplimiento, la Municipalidad procederá a realizar dicha limpieza a costa del propietario.

Art. 50. En sitios donde se realice la carga y descarga de productos, que por cuyo efecto ensucian la vía pública, luego de realizar dicha actividad, deberán ser limpiados, siendo responsabilidad de los dueños de la carga su cumplimiento.

CAPITULO VII SANCIONES

Art. 51. Independientemente de las sanciones que se imponga por el incumplimiento de estas obligaciones, la Municipalidad podrá ordenar su recolección y disponer el pago al propietario del inmueble.

Art. 52. El Comisario Municipal será el competente para conocer, establecer y disponer sanciones conforme lo dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal y esta ordenanza.

Art. 53. Los usuarios que sitúen recipientes después del horario establecido, serán sancionados con una multa de cinco dólares.

Art. 54. Los usuarios que utilicen recipientes inadecuados para la recolección, serán sancionados con una multa de cinco dólares

Art. 55. Los usuarios que no realicen la clasificación de acuerdo a las normas establecidas en la presente ordenanza, serán sancionados con una multa de cinco dólares.

Sin perjuicio de la multa establecida, en caso de incumplimiento a las disposiciones constantes en la presente ordenanza, el infractor reincidente será sancionado con el doble de la multa prevista para cada caso.

Art. 56. La Policía Municipal, en forma diaria acompañará y controlará que se dé cumplimiento a estas obligaciones, para lo cual en caso de infracción levantará el parte respectivo y lo pondrá en conocimiento del Comisario Municipal, para su respectiva sanción, en forma inmediata.

Art. 57. **Derogatoria:** Con la presente quedan derogadas todas las disposiciones y demás normas reglamentarias expedidas con anterioridad, especialmente la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de recolección de basura en las calles de la ciudad de Guayzimi, aprobada mediante Registro Oficial 706 del 17 de junio de 1991 y sus respectivas reformas, por encontrarse obsoletas y caducas.

Art. 58. Vigencia: La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dictada y firmada en el salón de sesiones de la Ilustre Municipalidad del cantón Nangaritza, a los tres días del mes de abril del dos mil seis.

f.) Agro. Jorge Paute Cabrera, Vicealcalde del Concejo.

f.) Lic. Julia Arrobo Gualán, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO: Que la reforma integral a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de recolección de basura y desechos sólidos del cantón Nangaritza que antecede fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Nangaritza, en dos sesiones ordinarias, celebradas los días 27 de marzo y 3 de abril del 2006.

f.) Lic. Julia Arrobo Gualán, Secretaria del Concejo.

Guayzimi, a 5 de abril del 2006.

Ejecútese y promúlguese en el Registro Oficial, la reforma integral a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de recolección de basura y desechos sólidos del cantón Nangaritza.

f.) Lic. Servio Quezada Romero, Alcalde del cantón Nangaritza.

Guayzimi, a 5 de abril del 2006.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial de la reforma integral a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de recolección de basura y desechos sólidos del cantón Nangaritza, el Lic. Servio Quezada Romero, Alcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Nangaritza, a los cinco días del mes de abril del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Lic. Julia Arrobo Gualán, Secretaria del Concejo.

Guayzimi, a 5 de abril del 2006.

EL ILUSTRE **MUNICIPIO** DEL CANTON
GONZANAMA

Considerando:

PRIMERO: Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 66, 67 y 68, establecen que el Estado formulará planes y programas de educación permanente para erradicar el analfabetismo y fortalecer prioritariamente la educación en las zonas rural y de frontera;

SEGUNDO: Que el Art. 71 de la Constitución Política de la República del Ecuador, regula que los organismos del régimen seccional autónomo podrá colaborar con las entidades públicas y privadas, para apoyar la educación fiscal, fiscomisional, particular gratuita, la especial y la artesanal, sin perjuicio de las obligaciones que asuman en el proceso de descentralización;

TERCERO: Que el Art. 228 de la Constitución Política de la República estatuye que los gobiernos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determinen la Ley para la Administración de las Circunscripciones Territoriales Indígenas y Afroecuatorianas, que tanto los gobiernos provinciales como cantonales gozarán de plena autonomía de acuerdo al Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y que en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

CUARTO: Que en el inciso del Art. cuarto del Art. 228 de la Constitución Política de la República, dispone que el Estado de preferencia a las obras y servicios en las zonas de menor desarrollo relativo, especialmente en las provincias limítrofes;

QUINTO: Que el literal (b) del Art. 165 de la Ley de Régimen Municipal faculta a la Municipalidad en materia de educación y cultura, fomentar la educación pública de acuerdo con las leyes de educación y el plan integral de desarrollo del sector;

SEXTO: Que el Art. 3 literal (f) de la Ley Orgánica de Educación, persigue como fin esencial el atender preferentemente la educación preescolar, la alfabetización y la promoción social, cívica, económica y cultural de los sectores marginales;

SEPTIMO: Que el Concejo Municipal propone el desarrollo de la educación en el cantón Gonzanamá, por ser pilar fundamental en el progreso material y social de la colectividad; y,

OCTAVO: Que los actos decisorios del Concejo se emite mediante ordenanzas acuerdos o resoluciones,

Expide:

La Ordenanza mediante la cual se declara a la ciudad y cantón de Gonzanamá como zona rural y frontera para efectos educativos, económicos, presupuestarios y administrativos.

Art. 1.- Declarar a la ciudad y cantón de Gonzanamá como zona rural y frontera para efectos educativos, económicos, presupuestarios y administrativos.

Art. 2.- Los centros de educación fiscal, fiscomisional, particular, en los niveles de formación básica, bachiller técnicos, tecnólogos y artesanales, podrán recibir subsidios educativos tendientes a satisfacer las necesidades del sector educativo, económico y presupuestario por parte del Estado, de entidades nacionales o de organismos no gubernamentales en el cantón Gonzanamá de la provincia de Loja.

Art. 3.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a esta ordenanza, la presente fecha de aprobación del Concejo Cantonal de Gonzanamá, y su difusión por cualquiera de los medios previsto en la ley sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Gonzanamá, a los 28 días del mes de marzo del 2006.

f.) Sr. Miguel Angel Briceño, Alcalde del cantón.

f.) Lcdo. Javier Vinueza Cañarte, Secretario del cantón.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Gonzanamá, en las sesiones realizadas en los días 23 de marzo del 2006 y 28 de marzo del 2006.

f.) Lcdo. Javier Vinueza Cañarte, Secretario del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON GONZANAMA, a los 31 días del mes de marzo del 2006.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza la que entra en vigencia desde su sanción, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f) Sr. Miguel Angel Briceño, Alcalde del cantón Gonzanamá.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Miguel Angel Briceño, Alcalde de la 1. Municipalidad de Gonzanamá, el 31 de marzo del año 2006.

f.) Lcdo. F. Javier Vinuesa Cañarte, Secretario del Concejo.

**ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON
LAGO AGRIO**

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado en los artículos 225 y 226; la Ley de Descentralización del Estado y su reglamento, así como el Convenio de transferencia de competencias celebrado entre el Ministerio de Turismo y la Ilustre Municipalidad del Cantón Lago Agrio el 10 de septiembre del 2002, se transfieren varias responsabilidades en el ámbito turístico, particularmente, la concesión de la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos que se encuentran registrados en el Ministerio de Turismo y cuyo catastro en lo referente al cantón Lago Agrio, ha sido también entregado en el citado convenio;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 228, inciso segundo de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales gozan de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa pueden dictar ordenanzas; que los artículos 397 y 398 literales i) y 1) de la Ley de Régimen Municipal, permiten aplicar tasas retributivas de servicios públicos; y, el artículo 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, que agrega un artículo innumerado a continuación del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, faculta a las instituciones del Estado a establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias, u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos que incurren para este propósito; le corresponde a la Municipalidad de Lago Agrio en virtud de las normas citadas y el convenio de transferencia de competencias suscrito, la fijación de las tasas correspondientes para otorgar la licencia anual de funcionamiento desde el año 2002, sobre la base de los parámetros técnicos emitidos por el Ministerio de Turismo; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2591 del 24 de abril del 2002, promulgada en el Registro Oficial No. 568 del 3 de mayo del 2002, se deroga en forma expresa los decretos ejecutivos 1091 - D del 29 de diciembre del 2000, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 234 del 29 de diciembre del 2000, y 1402 del 4 de abril del 2001, publicado en el Registro Oficial 305 del 12 de abril del 2001, a la vez que se reconoce a los municipios que participan en los procesos de descentralización y suscriban el Convenio de Transferencia de Competencias la plena facultad legal de conformidad con la Ley de Régimen Municipal y la Ley de Turismo y sus reglamentos, para establecer mediante ordenanzas las correspondientes tasas por concepto de habilitación y control de establecimientos o empresas turísticas;

Expide;

La siguiente Ordenanza que establece la tasa para la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Art. 1.- AMBITO Y FINES.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza es la fijación de las tasas para la obtención de la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos, ubicados en la jurisdicción del cantón Lago Agrio, cuyos valores serán destinados al cumplimiento de los objetivos y fines tendientes al desarrollo del turismo local.

Art. 2.- DEL REGISTRO.- Toda persona, natural o jurídica, para ejercer las actividades turísticas previstas en la Ley Especial de Desarrollo Turístico y sus reglamentos, deberá afiliarse a la Cámara de Turismo; registrarse en el Ministerio de Turismo y obtener la licencia única anual de funcionamiento en el Municipio del Cantón Lago Agrio, con anterioridad al inicio de su actividad, requisito sin el cual no podrá operar ningún establecimiento turístico.

Art. 3.- DE LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.- La licencia única anual de funcionamiento constituye la autorización legal otorgada por el Municipio del Cantón Lago Agrio, a los establecimientos o empresas dedicadas a las actividades y servicios turísticos, sin la cual no podrán operar dentro de la jurisdicción del cantón, ésta tendrá validez durante el año que se la otorgue, la misma que deberá satisfacer el valor de la tasa correspondiente fijada en esta ordenanza.

Art. 4.- DE LA CATEGORIZACION.- Al Ministerio de Turismo como autoridad nacional de turismo, le corresponde la categorización de los establecimientos turísticos, la misma que servirá para establecer los valores de la tasa por concepto de la obtención de la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Art. 5.- DE LA TASA POR LA LICENCIA ANUAL DE TURISMO.- El valor por concepto de esta tasa será calculado para todo el año calendario, cuando se trate de establecimientos o empresas turísticas cuyas operaciones no se inicien en los primeros treinta días de cada año, el pago por la licencia única anual de funcionamiento será por el valor equivalente a los meses que restaren del año.

El valor por concepto de licencia única anual de funcionamiento, deberá ser cancelado con anterioridad, en la Unidad de Recaudación del Municipio del Cantón Lago Agrio. Se establece de acuerdo con los tipos de actividad y categorías que se detallan en los siguientes numerales:

5.1.- ALOJAMIENTO HOTELERO

TIPO DE ACTIVIDAD		Valor a pagar por habitación en USD
5.1.1	Hotel	
5.1.1.1	Lujo	12,35
5.1.1.2	Primera	10,73
5.1.1.3	Segunda	8,17
5.1.1.4	Tercera	4,65
5.1.1.5	Cuarta	3,13

TIPO DE ACTIVIDAD	Valor a pagar por habitación en USD	Valor fijo en USD
5.1.2 Hotel Residencia		
5.1.2.1 Primera	9,02	
5.1.2.2 Segunda	6,46	
5.1.2.3 Tercera	4,27	
5.1.2.4 Cuarta	3,04	
5.1.3 Hotel Apartamento		
5.1.3.1 Primera	9,05	
5.1.3.2 Segunda	7,12	
5.1.3.3 Tercera	5,22	
5.1.3.4 Cuarta	3,80	
5.1.4 Hostal - Hostal Residencia		
5.1.4.1 Primera	4,84	
5.1.4.2 Segunda	3,61	
5.1.4.3 Tercera	2,89	
5.1.5 Hostería - Paradero- Motel		
5.1.5.1 Primera	6,74	
5.1.5.2 Segunda	5,60	
5.1.5.3 Tercera	4,51	
5.1.6 Pensión		
5.1.6.1 Primera	3,65	
5.1.6.2 Segunda	3,04	
5.1.6.3 Tercera	2,42	
TIPO DE ACTIVIDAD	Valor a pagar por plaza USD	
5.1.7 Cabañas-Refugios-Albergues		
5.1.7.1 Primera	1,83	
5.1.7.2 Segunda	1,52	
5.1.7.3 Tercera	1,21	
5.2.- ALOJAMIENTO NO HOTELERO	Por habitación en USD	
5.2.1 Apartamentos turísticos apartamento y ciudades vacacionales		
5.2.1.1 Primera	5,70	
5.2.1.2 Segunda	5,03	
5.2.1.3 Tercera	4,37	
5.2.2 Campamento turístico		
5.2.2.1 Primera	2,18	
5.2.2.2 Segunda	1,52	
5.2.2.3 Tercera	0,76	
5.3.- COMIDAS Y BEBIDAS	Valor a pagar por mesa USD	
TIPO DE ACTIVIDAD		
5.3.1 Restaurante y cafetería		
5.3.1.1 Lujo	10,76	
5.3.1.2 Primera	8,86	
5.3.1.3 Segunda	6,96	
5.3.1.4 Tercera	4,75	
5.3.1.5 Cuarta	3,80	
Los establecimientos turísticos a continuación, pagarán la cantidad fija que les corresponde de acuerdo al siguiente detalle:		
DRIVE INN	Valor fijo en USD	
5.3.2.1 Primera	209,18	
5.3.2.2 Segunda	142,05	
5.3.2.3 Tercera		
5.3.2.4 Cuarta		
5.3.2.5 Quinta		
5.3.2.6 Sexta		
5.3.2.7 Séptima		
5.3.2.8 Octava		
5.3.2.9 Novena		
5.3.2.10 Décima		
5.3.2.11 Undécima		
5.3.2.12 Duodécima		
5.3.2.13 Decimotercera		
5.3.2.14 Decimocuarta		
5.3.2.15 Decimoquinta		
5.3.2.16 Decimosexta		
5.3.2.17 Decimoséptima		
5.3.2.18 Decimoctava		
5.3.2.19 Decimonoventa		
5.3.2.20 Ciento		
5.3.2.21 Ciento uno		
5.3.2.22 Ciento dos		
5.3.2.23 Ciento tres		
5.3.2.24 Ciento cuatro		
5.3.2.25 Ciento cinco		
5.3.2.26 Ciento seis		
5.3.2.27 Ciento siete		
5.3.2.28 Ciento ocho		
5.3.2.29 Ciento nueve		
5.3.2.30 Ciento diez		
5.3.2.31 Ciento once		
5.3.2.32 Ciento doce		
5.3.2.33 Ciento trece		
5.3.2.34 Ciento catorce		
5.3.2.35 Ciento quince		
5.3.2.36 Ciento dieciséis		
5.3.2.37 Ciento diecisiete		
5.3.2.38 Ciento dieciocho		
5.3.2.39 Ciento diecinueve		
5.3.2.40 Ciento veinte		
5.3.2.41 Ciento veintiuno		
5.3.2.42 Ciento veintidós		
5.3.2.43 Ciento veintitrés		
5.3.2.44 Ciento veinticuatro		
5.3.2.45 Ciento veinticinco		
5.3.2.46 Ciento veintiseis		
5.3.2.47 Ciento veintisiete		
5.3.2.48 Ciento veintiocho		
5.3.2.49 Ciento veininueve		
5.3.2.50 Ciento cincuenta		
5.3.2.51 Ciento cincuenta y uno		
5.3.2.52 Ciento cincuenta y dos		
5.3.2.53 Ciento cincuenta y tres		
5.3.2.54 Ciento cincuenta y cuatro		
5.3.2.55 Ciento cincuenta y cinco		
5.3.2.56 Ciento cincuenta y seis		
5.3.2.57 Ciento cincuenta y siete		
5.3.2.58 Ciento cincuenta y ocho		
5.3.2.59 Ciento cincuenta y nueve		
5.3.2.60 Ciento sesenta		
5.3.2.61 Ciento sesenta y uno		
5.3.2.62 Ciento sesenta y dos		
5.3.2.63 Ciento sesenta y tres		
5.3.2.64 Ciento sesenta y cuatro		
5.3.2.65 Ciento sesenta y cinco		
5.3.2.66 Ciento sesenta y seis		
5.3.2.67 Ciento sesenta y siete		
5.3.2.68 Ciento sesenta y ocho		
5.3.2.69 Ciento sesenta y nueve		
5.3.2.70 Ciento setenta		
5.3.2.71 Ciento setenta y uno		
5.3.2.72 Ciento setenta y dos		
5.3.2.73 Ciento setenta y tres		
5.3.2.74 Ciento setenta y cuatro		
5.3.2.75 Ciento setenta y cinco		
5.3.2.76 Ciento setenta y seis		
5.3.2.77 Ciento setenta y siete		
5.3.2.78 Ciento setenta y ocho		
5.3.2.79 Ciento setenta y nueve		
5.3.2.80 Ciento ochenta		
5.3.2.81 Ciento ochenta y uno		
5.3.2.82 Ciento ochenta y dos		
5.3.2.83 Ciento ochenta y tres		
5.3.2.84 Ciento ochenta y cuatro		
5.3.2.85 Ciento ochenta y cinco		
5.3.2.86 Ciento ochenta y seis		
5.3.2.87 Ciento ochenta y siete		
5.3.2.88 Ciento ochenta y ocho		
5.3.2.89 Ciento ochenta y nueve		
5.3.2.90 Ciento noventa		
5.3.2.91 Ciento noventa y uno		
5.3.2.92 Ciento noventa y dos		
5.3.2.93 Ciento noventa y tres		
5.3.2.94 Ciento noventa y cuatro		
5.3.2.95 Ciento noventa y cinco		
5.3.2.96 Ciento noventa y seis		
5.3.2.97 Ciento noventa y siete		
5.3.2.98 Ciento noventa y ocho		
5.3.2.99 Ciento noventa y nueve		
5.3.2.100 Ciento cien		
5.3.2.101 Ciento once		
5.3.2.102 Ciento doce		
5.3.2.103 Ciento trece		
5.3.2.104 Ciento catorce		
5.3.2.105 Ciento quince		
5.3.2.106 Ciento dieciséis		
5.3.2.107 Ciento diecisiete		
5.3.2.108 Ciento dieciocho		
5.3.2.109 Ciento diecinueve		
5.3.2.110 Ciento veinte		
5.3.2.111 Ciento veintiuno		
5.3.2.112 Ciento veintidós		
5.3.2.113 Ciento veintitrés		
5.3.2.114 Ciento veinticuatro		
5.3.2.115 Ciento veinticinco		
5.3.2.116 Ciento veintiseis		
5.3.2.117 Ciento veintisiete		
5.3.2.118 Ciento veintiocho		
5.3.2.119 Ciento veininueve		
5.3.2.120 Ciento cincuenta		
5.3.2.121 Ciento cincuenta y uno		
5.3.2.122 Ciento cincuenta y dos		
5.3.2.123 Ciento cincuenta y tres		
5.3.2.124 Ciento cincuenta y cuatro		
5.3.2.125 Ciento cincuenta y cinco		
5.3.2.126 Ciento cincuenta y seis		
5.3.2.127 Ciento cincuenta y siete		
5.3.2.128 Ciento cincuenta y ocho		
5.3.2.129 Ciento cincuenta y nueve		
5.3.2.130 Ciento sesenta		
5.3.2.131 Ciento sesenta y uno		
5.3.2.132 Ciento sesenta y dos		
5.3.2.133 Ciento sesenta y tres		
5.3.2.134 Ciento sesenta y cuatro		
5.3.2.135 Ciento sesenta y cinco		
5.3.2.136 Ciento sesenta y seis		
5.3.2.137 Ciento sesenta y siete		
5.3.2.138 Ciento sesenta y ocho		
5.3.2.139 Ciento sesenta y nueve		
5.3.2.140 Ciento setenta		
5.3.2.141 Ciento setenta y uno		
5.3.2.142 Ciento setenta y dos		
5.3.2.143 Ciento setenta y tres		
5.3.2.144 Ciento setenta y cuatro		
5.3.2.145 Ciento setenta y cinco		
5.3.2.146 Ciento setenta y seis		
5.3.2.147 Ciento setenta y siete		
5.3.2.148 Ciento setenta y ocho		
5.3.2.149 Ciento setenta y nueve		
5.3.2.150 Ciento ochenta		
5.3.2.151 Ciento ochenta y uno		
5.3.2.152 Ciento ochenta y dos		
5.3.2.153 Ciento ochenta y tres		
5.3.2.154 Ciento ochenta y cuatro		
5.3.2.155 Ciento ochenta y cinco		
5.3.2.156 Ciento ochenta y seis		
5.3.2.157 Ciento ochenta y siete		
5.3.2.158 Ciento ochenta y ocho		
5.3.2.159 Ciento ochenta y nueve		
5.3.2.160 Ciento noventa		
5.3.2.161 Ciento noventa y uno		
5.3.2.162 Ciento noventa y dos		
5.3.2.163 Ciento noventa y tres		
5.3.2.164 Ciento noventa y cuatro		
5.3.2.165 Ciento noventa y cinco		
5.3.2.166 Ciento noventa y seis		
5.3.2.167 Ciento noventa y siete		
5.3.2.168 Ciento noventa y ocho		
5.3.2.169 Ciento noventa y nueve		
5.3.2.170 Ciento cien		
5.3.2.171 Ciento once		
5.3.2.172 Ciento doce		
5.3.2.173 Ciento trece		
5.3.2.174 Ciento catorce		
5.3.2.175 Ciento quince		
5.3.2.176 Ciento dieciséis		
5.3.2.177 Ciento diecisiete		
5.3.2.178 Ciento dieciocho		
5.3.2.179 Ciento diecinueve		
5.3.2.180 Ciento veinte		
5.3.2.181 Ciento veintiuno		
5.3.2.182 Ciento veintidós		
5.3.2.183 Ciento veintitrés		
5.3.2.184 Ciento veinticuatro		
5.3.2.185 Ciento veinticinco		
5.3.2.186 Ciento veintiseis		
5.3.2.187 Ciento veintisiete		
5.3.2.188 Ciento veintiocho		
5.3.2.189 Ciento veininueve		
5.3.2.190 Ciento cincuenta		
5.3.2.191 Ciento cincuenta y uno		
5.3.2.192 Ciento cincuenta y dos		
5.3.2.193 Ciento cincuenta y tres		
5.3.2.194 Ciento cincuenta y cuatro		
5.3.2.195 Ciento cincuenta y cinco		
5.3.2.196 Ciento cincuenta y seis		
5.3.2.197 Ciento cincuenta y siete		
5.3.2.198 Ciento cincuenta y ocho		
5.3.2.199 Ciento cincuenta y nueve		
5.3.2.200 Ciento sesenta		
5.3.2.201 Ciento sesenta y uno		
5.3.2.202 Ciento sesenta y dos		
5.3.2.203 Ciento sesenta y tres		
5.3.2.204 Ciento sesenta y cuatro		
5.3.2.205 Ciento sesenta y cinco		
5.3.2.206 Ciento sesenta y seis		
5.3.2.207 Ciento sesenta y siete		
5.3.2.208 Ciento sesenta y ocho		
5.3.2.209 Ciento sesenta y nueve		
5.3.2.210 Ciento setenta		
5.3.2.211 Ciento setenta y uno		
5.3.2.212 Ciento setenta y dos		
5.3.2.213 Ciento setenta y tres		
5.3.2.214 Ciento setenta y cuatro		
5.3.2.215 Ciento setenta y cinco		
5.3.2.216 Ciento setenta y seis		
5.3.2.217 Ciento setenta y siete		
5.3.2.218 Ciento setenta y ocho		
5.3.2.219 Ciento setenta y nueve		
5.3.2.220 Ciento ochenta		
5.3.2.221 Ciento ochenta y uno		
5.3.2.222 Ciento ochenta y dos		
5.3.2.223 Ciento ochenta y tres		
5.3.2.224 Ciento ochenta y cuatro		
5.3.2.225 Ciento ochenta y cinco		
5.3.2.226 Ciento ochenta y seis		
5.3.2.227 Ciento ochenta y siete		
5.3.2.228 Ciento ochenta y ocho		
5.3.2.229 Ciento ochenta y nueve		
5.3.2.230 Ciento noventa		
5.3.2.231 Ciento noventa y uno		
5.3.2.232 Ciento noventa y dos		
5.3.2.233 Ciento noventa y tres		
5.3.2.234 Ciento noventa y cuatro		
5.3.2.235 Ciento noventa y cinco		
5.3.2.236 Ciento noventa y seis		
5.3.2.237 Ciento noventa y siete		
5.3.2.238 Ciento noventa y ocho		
5.3.2.239 Ciento noventa y nueve		
5.3.2.240 Ciento cien		
5.3.2.241 Ciento once		
5.3.2.242 Ciento doce		
5.3.2.243 Ciento trece		
5.3.2.244 Ciento catorce		
5.3.2.245 Ciento quince		
5.3.2.246 Ciento dieciséis		
5.3.2.247 Ciento diecisiete		
5.3.2.248 Ciento dieciocho		
5.3.2.249 Ciento diecinueve		
5.3.2.250 Ciento veinte		
5.3.2.251 Ciento veintiuno		
5.3.2.252 Ciento veintidós		
5.3.2.253 Ciento veintitrés		
5.3.2.254 Ciento veinticuatro		
5.3.2.255 Ciento veinticinco		
5.3.2.256 Ciento veintiseis		
5.3.2.257 Ciento veintisiete		
5.3.2.258 Ciento veintiocho		
5.3.2.259 Ciento veininueve		
5.3.2.260 Ciento cincuenta		
5.3.2.261 Ciento cincuenta y uno		
5.3.2.262 Ciento cincuenta y dos		
5.3.2.263 Ciento cincuenta y tres		
5.3.2.264 Ciento cincuenta y cuatro		
5.3.2.265 Ciento cincuenta y cinco		
5.3.2.266 Ciento cincuenta y seis		
5.3.2.267 Ciento cincuenta y siete		
5.3.2.268 Ciento cincuenta y ocho		
5.3.2.269 Ciento cincuenta y nueve		
5.3.2.270 Ciento sesenta		
5.3.2.271 Ciento sesenta y uno		
5.3.2.272 Ciento sesenta y dos		
5.3.2.273 Ciento sesenta y tres		
5.3.2.274 Ciento sesenta y cuatro		
5.3.2.275 Ciento sesenta y cinco		
5.3.2.276 Ciento sesenta y seis		
5.3.2.277 Ciento sesenta y siete		
5.3.2.278 Ciento sesenta y ocho		
5.3.2.279 Ciento sesenta y nueve		
5.3.2.280 Ciento setenta		
5.3.2.281 Ciento setenta y uno		
5.3.2.282 Ciento setenta y dos		
5.3.2.283 Ciento setenta y tres		
5.3.2.284 Ciento setenta y cuatro		

		Valor fijo en USD	DE LOS REQUISITOS GENERALES
5.&-	HIPODROMOS		a) PARA PERSONAS NATURALES:
5.8.1	De funcionamiento permanente	351,05	1. Solicitud dirigida al señor Alcalde.
5.8.2	De funcionamiento temporal	190,00	2. Certificado de Registro del Ministerio de Turismo.
5.9.-	TRANSPORTE TURIS- TICO DE PASAJEROS		3. Patente municipal.
	TIPO DE ACTIVIDAD	Valor a pagar	4. Certificado actualizado de afiliación a la Cámara de Turismo.
5.9.1	Aéreo		5. Copia actualizada del registro único de contribuyentes.
5.9.1.1	Servicio Internacional Operante en el país		6. Lista de precios actualizada.
	Destino: Europa, Asia y Norte América	351,05	7. Formulario actualizado de la planta turística.
	Destino: Latinoamérica	342,00	8. Comprobante de pago, licencia del año anterior.
	Destino: Pacto Andino	332,05	9. Título de propiedad o contrato de arrendamiento del local donde funcione el establecimiento; y,
	Destino: Nacional	323,00	
5.9.1.2	Servicio Internacional no operante en el país que tiene oficinas de venta	275,05	
5.9.1.3	Servicio Internacional no operante en el país que tiene oficinas de representación o información	190,00	b) PARA PERSONAS JURIDICAS:
5.9.1.4	Servicio Nacional	332,05	1. Solicitud dirigida al señor Alcalde.
5.9.1.5	Vuelos fletados internacionales (charter) cada vuelo	152,00	2. Certificado de registro del Ministerio de Turismo.
5.9.1.6	Servicios de avionetas y helicópteros	114,00	3. Patente municipal.
5.10.-	Marítimo y fluvial TIPO DE ACTIVIDAD		4. Certificado actualizado de afiliación a la Cámara de Turismo.
5.10.1	Crucero turístico internacional		5. Copia actualizada del registro único de contribuyentes.
5.10.1.1	Servic. Internac. de Itinerario Popular	128,25	6. Copia certificada del nombramiento del representante legal y los estatutos de la Compañía debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.
5.10.1.2	Cruc. Turist. Internacional por viaje	256,05	7. Lista de precios y detalle del servicio (en el caso de las agencias de viajes los respectivos paquetes turísticos).
5.10.2	Crucero turístico nacional		8. Formulario actualizado de la planta turística.
5.10.2.1	Marítimos	6,41	9. Comprobante de pago, licencia del año anterior.
5.10.2.2	Fluviales	3,18	10. Título de propiedad o contrato de arrendamiento del local donde funcione el establecimiento.
	TIPO DE ACTIVIDAD	Valor fijo en USD	Art. 7.- DE LAS OBLIGACIONES.- Toda persona natural o jurídica dedicada a actividades turísticas deberá cumplir con las obligaciones específicas:
5.11	Terrestre		a) Facilitar al personal de la Dirección de Turismo y más funcionarios del Municipio de Lago Agrio las inspecciones y comprobaciones que fueren necesarias, a efectos del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza;
5.11.1	Servicio internacional de itinerario regular	114,00	b) Proporcionar a la Dirección de Turismo del Municipio de Lago Agrio los datos estadísticos e información que le sean requeridos; y,
5.11.2	Servicio de transporte terrestre turístico	47,05	
5.11.3	Alquiler de casas rodantes (caravana) por unidad o vehículo	19,00	
5.11.4	Alquiler de automóviles (rent a car) por vehículo	19,00	
Art. 6.- DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.- Las personas naturales o jurídicas para obtener la licencia anual de funcionamiento deberán presentar en la Oficina de la Dirección Municipal de Turismo la documentación siguiente:			

c) Exhibir al Público en un lugar visible la licencia única anual de funcionamiento y la lista de precios.

Art. 8.- DEL PAGO DE LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.- Las personas naturales o jurídicas tendrán un plazo de 60 días para el pago de la tasa para la obtención de la licencia única anual de funcionamiento una vez sancionada esta ordenanza.

Los locales o establecimientos que no estén clasificados como turísticos y se encuentren fuera de la Jurisdicción del 1. Municipio de Lago Agrio, obtendrán su permiso anual de funcionamiento en la Intendencia General de Policía.

Art. 9.- DE LA SANCION POR FALTA DE LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.- Toda persona natural o jurídica, dentro de la jurisdicción del cantón Lago Agrio que no haya obtenido la licencia única anual de funcionamiento en el plazo que establece esta ordenanza, no podrá ejercer sus actividades u operaciones turísticas y será sancionado aplicándose en interés mora establecido de acuerdo a la siguiente tabla:

Del 1 al 31 de marzo	5% + del total del valor de la licencia.
Del 1 al 30 de abril	10% + del total del valor de la licencia.
Del 1 al 31 de mayo	15% + del total del valor de la licencia.

En el sexto mes se clausura el local y/o empresa, hasta que esta cumpla con sus obligaciones.

Art. 10.- DE LOS INCENTIVOS.- Aquellos establecimientos que acudieren al 90% de los cursos, seminarios, talleres de capacitación que el Municipio del Cantón Lago Agrio a través de la Dirección de Turismo realice sin o con la colaboración de otras instituciones del que hacer turístico tendrán un descuento del 10% del valor total a pagar por concepto de la licencia única anual de funcionamiento, de acuerdo al plazo establecido en el Art. 8 de la presente ordenanza.

De igual forma en amparo al Art. 33 de la Ley de Turismo, el Municipio del Cantón Lago Agrio establecerá incentivos especiales a aquellas personas naturales o jurídicas que presenten proyectos turísticos y que sean aprobados por el Ministerio de Turismo.

Art. 11.- Los valores fijados en esta ordenanza, podrán ser modificados mediante un estudio que justifique el incremento del valor, el cual será expuesto a consideración del Concejo Municipal de Lago Agrio, mediante reforma a la presente ordenanza y para su publicación en el Registro Oficial se deberá obtener el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12.- DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO.- Este se regulará para cada uno de los establecimientos catalogados, por esta ordenanza como destinados a servicios turísticos, el cual deberá determinarse de acuerdo a las

especificidades locales socio-culturales y en coordinación con la Intendencia General de Policía de Sucumbíos y el Municipio del Cantón Lago Agrio.

Será de obligación de los propietarios o administradores de servicios turísticos en horarios nocturnos, contar con sistemas de seguridad y guardiana, destinados a proteger al usuario y sus bienes.

El horario establecido se prolongará por una hora más, en temporadas declaradas festivas en el cantón Lago Agrio, o cuando el acontecimiento así lo amerite.

Art. 13.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones de la 1. Municipalidad del Cantón Lago Agrio, a diez de marzo del dos mil seis.

f.) Lic. Eduardo Calva Añazco, Secretario General.

f.) Lic. Lenin Proaño Toledo, Vicealcalde del Concejo.

CERTIFICACION: Certifico que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en primero, segundo y definitivo debate, en las sesiones ordinarias de Concejo efectuadas el ocho de abril del dos mil cinco y el diez de marzo del dos mil seis.

f.) Lic. Eduardo Calva Añazco, Secretario General.

PROVEIDO.- Nueva Loja, a los catorce días del mes de marzo del dos mil seis; a las 11h10 minutos, de conformidad al Art. 69 numeral 30 y Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al señor Alcalde de la 1. Municipalidad del Cantón Lago Agrio, para su sanción. Notifíquese.

f.) Lic. Lenin Proaño, Vicealcalde del Concejo.

CERTIFICACION: Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Vicealcalde del Concejo Municipal de Lago Agrio, a las 11h10 del catorce de marzo del dos mil seis.

f.) Lic. Eduardo Calva Añazco, Secretario General.

SANCION.- Nueva Loja a los catorce días del mes de marzo del dos mil seis a las 11h20, de conformidad con el Art. 69, numeral 30 y Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno k publicación en el Registro Oficial.- Cúmplase y notifíquese.

f.) Lic. Máximo Abad Jaramillo, Alcalde del cantón Lago Agrio.

CERTIFICACION.- Sancionó y firmó la present< ordenanza el Lic. Máximo Abad Jaramillo, Alcalde de la 1 Municipalidad del Cantón Lago Agrio, el catorce de marzo del dos mil seis.

f.) Lic. Eduardo Calva Añazco, Secretario General.